

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Teléfono 42484

Ejemplar, 50 cts: Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

Año X

Miércoles 5 de diciembre de 1945

Núm. 339

SUMARIO

	Págs.		Págs.
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
Orden de 26 de noviembre de 1945 por la que se aprueba el Reglamento y Estatutos provisionales del Consejo General de Auxiliares Sanitarios y de Colegios Provinciales, respectivamente, así como los Estatutos del Consejo de Previsión y Socorros Mutuos... ..	3334	Orden de 15 de noviembre de 1945 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado Comarcal de Santa Fe don Antonio Arenas Delgado... ..	3349
Otra de 28 de noviembre de 1945 por la que se aprueban las oposiciones de provisión de plazas de Practicantes de Asistencia Pública Domiciliaria, convocadas por Circulares de fechas 9 de febrero y 11 de mayo de 1945.	3343	Otra de 15 de noviembre de 1945 por la que se concede la excedencia forzosa al Juez Comarcal de Brihuega don Juan Alberti de la Torre... ..	3349
Otra de 28 de noviembre de 1945 por la que se convoca concurso-oposición, en propiedad, de diez plazas de Médicos, Jefes especializados en la Lucha Antipalúdica...	3346	Otra de 15 de noviembre de 1945 por la que se concede la excedencia forzosa al Juez Comarcal de Onteniente don Enrique Fernández Gómez... ..	3349
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 9 de noviembre de 1945 por la que se concede la libertad condicional a cuarenta y nueve penados... ..	3347	Otra de 15 de noviembre de 1945 por la que se concede la excedencia forzosa al Juez Comarcal de Luque don Félix Sáez y Sáenz-Diez... ..	3349
Otra de 9 de noviembre de 1945 por la que se jubila al Director del Cuerpo de Prisiones don Angel Llenir González... ..	3348	Otra de 15 de noviembre de 1945 por la que se concede la excedencia forzosa al Juez Comarcal de Calamonte don Francisco Rubio Arcos... ..	3349
Otra de 13 de noviembre de 1945 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a Valentín Sánchez Fernández... ..	3348	Otra de 15 de noviembre de 1945 por la que se concede la excedencia forzosa al Juez Comarcal de Medina de Rioseco don Antonio Ricote Ríofrío... ..	3349
Otra de 13 de noviembre de 1945 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a don Jaime Serret Vilalta... ..	3348	Otra de 15 de noviembre de 1945 por la que se concede la excedencia forzosa al Juez Comarcal de San Rafael don Angel Alonso de Prado Peñarubia... ..	3349
Otra de 14 de noviembre de 1945 por la que se concede la excedencia forzosa a don Celestino Galán Gómez, Fiscal Comarcal de Montánchez... ..	3348	Otra de 15 de noviembre de 1945 por la que se concede la excedencia forzosa al Juez Comarcal de Cebrenos don Carlos María Bru y López... ..	3350
Otra de 15 de noviembre de 1945 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado Comarcal de Cuevas de Almanzora don Miguel Mulero González... ..	3348	Otra de 15 de noviembre de 1945 por la que se concede la excedencia forzosa al Juez Comarcal de Alba de Tormes don Antonio Infante y de Sánchez-Ortiz... ..	3350
Otra de 15 de noviembre de 1945 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado Comarcal de Puerto-Real don Ramón García-Rodrigo Bena Nocedal... ..	3348	Otra de 15 de noviembre de 1945 por la que se concede la excedencia forzosa al Juez Comarcal de La Bañeza don Pablo Moreno Gonzalo... ..	3350
		Otra de 15 de noviembre de 1945 por la que se concede la excedencia forzosa al Juez Comarcal de Almendralejo don Francisco José Trigo Contreras... ..	3350
		Otra de 15 de noviembre de 1945 por la que se concede la excedencia forzosa al Fiscal Comarcal de Olmedo don Pedro Redondo Gómez... ..	3350
		Otra de 15 de noviembre de 1945 por la que se concede la excedencia forzosa al Fiscal Comarcal don Pedro Ignacio de Zorroza Escudero... ..	3350

	Págs.		Págs.
Orden de 15 de noviembre de 1945 por la que se concede la excedencia forzosa al Fiscal Municipal don Ricardo Orti Martí...	3350	cede la excedencia forzosa a los Fiscales Municipales que se mencionan de los Juzgados que se citan...	3351
Otra de 15 de noviembre de 1945 por la que se concede la excedencia forzosa al Fiscal Municipal de Orihuela don Luis Leante Lapazarán...	3351	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 15 de noviembre de 1945 por la que se concede la excedencia forzosa al Fiscal Municipal de Riaza don Francisco Iniguez Celestino...	3351	OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas (Sección de Obras Hidráulicas).—Adjudicando a don José Caturra White la subasta de las obras de saneamiento de Bogarra (Albacete)...	3352
Ordenes de 22 de noviembre de 1945 por las que se con-		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 26 de noviembre de 1945 por la que se aprueba el Reglamento y Estatutos provisionales del Consejo General de Auxiliares Sanitarios y de Colegios Provinciales, respectivamente, así como los Estatutos del Consejo de Previsión y Socorros Mutuos.

Ilmo. Sr.: La Base 34 de la Ley de Sanidad Nacional de 25 de noviembre de 1944, dispone que en cada provincia habrá un Colegio Oficial de Auxiliares Sanitarios que acoja en su seno a Practicantes, Comadronas y Enfermeras tituladas.

Cursadas que fueron en su día las oportunas órdenes para que tal acoplamiento pudiese tener una efectividad real, y siendo preciso reglamentar el funcionamiento de las tres Ramas que integran la denominación de Auxiliares Sanitarios dentro del seno colegial,

Este Ministerio, previo informe favorable del Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido por conveniente aprobar el Reglamento y Estatutos provisionales del Consejo General de Auxiliares Sanitarios y de los Colegios Provinciales, respectivamente, así como los Estatutos del Consejo de Previsión y Socorros Mutuos de los mismos que a continuación se inserta.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1945.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

REGLAMENTO DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE AUXILIARES SANITARIOS DE ESPAÑA.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º El Consejo General de Colegios Oficiales de Auxiliares Sanitarios de España es el Organismo superior de las profesiones Auxiliares Sanitarias.

Art. 2.º Como corporación oficial única representativa de la Clase, estará integrada con carácter obligatorio por todos los Colegios Oficiales de España; quienes, con carácter preceptivo, habrán de cumplir todas las disposiciones emanadas del Consejo, con el que mantendrán la oportuna relación de jerarquía y disciplina.

TITULO PRIMERO

Del objeto y fines del Consejo General de Colegios Oficiales de Auxiliares Sanitarios

Art. 3.º Es función que corresponde, con carácter exclusivo al Consejo:

- a) Representar a los Colegios Oficiales, conjunta o separadamente, ante los Organismos del Estado y demás Autoridades defendiendo sus intereses y derechos y apoyando sus aspiraciones.
- b) Proponer las Juntas directivas de los Colegios Provinciales a la Dirección General de Sanidad.
- c) Resolver las propuestas que hagan los Colegios Provinciales para constituir los Delegados comarcales.
- d) Resolver igualmente los recursos de alzada que los Colegios formulen contra los acuerdos de las Juntas de los Colegios respectivos, así como las consultas que se eleven por los Colegios.
- e) Intervenir en las incidencias que pueden surgir entre Colegios o entre éstos y las autoridades sanitarias, locales o provinciales, en materia que afecte única y exclusivamente a la Clase de Practicantes, Matronas y Enfermeras.
- f) Emitir informe o consulta de las Autoridades sanitarias o de otro orden,

de sociedad o entidades de la naturaleza que fueren, relacionadas con la profesión.

g) Editar un Boletín en el que se recoja y publiquen trabajos de carácter científico, profesional y legal de interés para la Clase al que estarán suscritos todos los Auxiliares Sanitarios colegiados en España.

h) Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de los Colegios Oficiales, los que deberán ser examinados y aprobados antes del 20 de diciembre de cada año.

i) Aprobar las cuotas ordinarias que los Colegios acuerden percibir y las incorporaciones a cada Colegio. Las ordinarias no podrán ser inferiores a cinco pesetas mensuales por colegiado.

j) Fiscalizar las cuentas generales del año anterior de cada Colegio, las que estos deberán elevar al Consejo dentro del mes de enero.

k) Inspeccionar, cuando lo estimen por conveniente o a requerimiento de las autoridades sanitarias, el funcionamiento y gestión de los Colegios, adoptando las medidas que estimen convenientes; el Consejo General, podrá cargar los gastos de la Inspección al Colegio respectivo.

l) Realizar cuantas gestiones sean necesarias para fomentar el espíritu de la Clase, despertar el sentido profesional y recabar de las Autoridades cuantas medidas sean conducentes a la elevación y mejora de la profesión, tanto en el aspecto social como moral, profesional y económico.

ll) Velar por que el intrusismo no tenga lugar entre las profesiones auxiliares sanitarias, reprimiendo con toda energía la intrusión de unas profesiones en otras. A tal efecto existirá el celo de los Consejeros provinciales.

Art. 4.º El Consejo organizará y dirigirá una Sociedad de Previsión y Socorros en favor de los Auxiliares sanitarios, inválidos o ancianos, sus viudas y huérfanos, ya con los medios que los propios Colegios aporten o por concierto de Entidades aseguradoras.

Art. 5.º Como Corporación con personalidad jurídica, podrá el Consejo comparecer ante toda clase de Autoridades y Organismos, incluso ante los Tribunales de cualquier orden y jurisdicción, a

cuyo fin el Presidente otorgará los correspondientes mandatos en nombre del Consejo.

TITULO SEGUNDO

Del funcionamiento del Consejo

Art. 6.º La Dirección del Consejo será asumida por una Junta integrada por un Presidente, un Secretario, un Tesorero, un Contador y ocho Vocales. Su nombramiento será hecho libremente por la Dirección General de Sanidad, entre Auxiliares Sanitarios colegiados, si bien dos de los Vocales deberán ostentar el título de Matrona y otros dos el de Enfermeras.

Art. 7.º El Consejo funcionará en Pleno y el Comité Ejecutivo permanente. Este lo constituirá el Presidente, Secretario general, Tesorero y Contador, que necesariamente estarán en posesión del título de Practicantes.

Art. 8.º Para el estudio e informe de los asuntos de competencia del Consejo, éste podrá designar Comisiones o ponencias entre los miembros del mismo.

Con carácter permanente, la Secretaría estará integrada por tres Secciones: 1.º Practicantes; 2.º Matronas y 3.º Enfermeras. Cada una de ellas tramitará los asuntos correspondientes a la profesión a que está afectada a través de la Secretaría General del Consejo.

Art. 9.º El Consejo en pleno se reunirá con carácter obligatorio todos los meses, previa citación hecha por el Presidente, y con carácter extraordinario cuando lo estime conveniente, en cuyo momento el Comité Ejecutivo dará cuenta de su gestión.

Art. 10. El Comité Ejecutivo, encargado de cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo; se reunirá al menos una vez por semana. Las resoluciones que se adopten se consignarán en el Libro de Actas.

Art. 11. Será función del Presidente: ostentar la representación del Consejo ante las Autoridades y Organismos públicos o privados, otorgar y conferir la representación del Consejo a favor de Procuradores y Letrados y cuantas son propias del cargo inherente a la función directora de la Corporación, velando por el más exacto cumplimiento de todo lo prevenido en este Reglamento y en la legislación sanitaria.

El Consejo en Pleno designará entre los Vocales uno que, como Vicepresidente, sustituya al Presidente en los casos de enfermedad o ausencias.

Art. 12. El Secretario general tendrá como función: el firmar y llevar la documentación de Secretaría; Libros de Actas; redactar la Memoria anual; cuidar y vigilar la buena marcha de la Oficina y dependencias del Consejo, nombrar, sustituir y destituir al personal subalterno y auxiliar con el visto bueno del Presidente. Como Secretarios adjuntos actuarán un Vocal Matrona y un Vocal Enfermera; que tendrán a su cargo la tramitación de los asuntos de la Sección a que pertenecen, despachando directamente con el Secretario general.

Art. 13. Será misión del Tesorero:

custodiar los fondos, hacer los pagos y cobros, llevar la contabilidad y fichero de los Colegios, redactar las cuentas y presupuestos anuales.

Art. 14. Será misión del Contador: Inspeccionar la Contabilidad del Consejo y sustituir al Tesorero en ausencia o enfermedad, dando cuenta al Comité Ejecutivo de su actuación.

Art. 15. Los Vocales se encargarán de las Comisiones o Secciones que se distribuyan los asuntos del Consejo e in-formarán por escrito cuando lo solicite el Presidente.

TITULO TERCERO

Del régimen económico

Art. 16. Constituirán los fondos del Consejo:

a) Las cuotas ordinarias que los Colegios Oficiales satisfagan con carácter obligatorio por cada colegiado, la que no podrá ser inferior a cinco pesetas anuales. Dichas cuotas deberán ser ingresadas en la Tesorería del Consejo por trimestres, juntamente con la cantidad de una peseta mensual en concepto de suscripción a la Revista profesional por cada Colegiado.

b) Los ingresos que produzca el «Boletín Oficial» del Consejo.

c) Las cuotas extraordinarias que se acuerden por el Consejo, previa autorización de la Dirección General de Sanidad.

d) Donativos y legados.

e) El 50 por 100 de las multas impuestas a los Colegios como corrección disciplinaria. El otro 50 por 100 ingresará en el Consejo de Previsión y Socorros Mutuos.

f) El 50 por 100 de lo que se recaude por el sello que con carácter obligatorio haya de ponerse en los documentos expedidos por los Colegios o el Consejo. El otro 50 por 100 quedará a favor del Consejo de Previsión.

Art. 17. Los Colegios Oficiales se harán cargo de la habilitación de los Auxiliares Sanitarios titulares a partir de primero de enero de 1945. Del premio de habilitación que se obtenga destinarán el 50 por 100 para el Consejo de Previsión y Socorros Mutuos, remitiendo trimestralmente las liquidaciones al Consejo General.

Los Colegios que opten por conferir la habilitación a los actuales Habilitados habrán de entregar igualmente el 50 por 100 del premio que perciba el Habilitado al Consejo General.

Art. 18. El Consejo formulará anualmente sus presupuestos de gastos e ingresos, que aprobado por el Pleno, será sometido a la Dirección General de Sanidad dentro de la primera decena del mes de diciembre. El Consejo en Pleno podrá por razones de urgencia y necesidad hacer transferencias de crédito de unas partidas a otras, dando cuenta a la Dirección General de Sanidad.

Art. 19. El Tesorero no podrá hacer pagos de ninguna clase que no estén previamente consignados en los presupuestos aprobados.

Art. 20. Terminado cada ejercicio, el Tesorero presentará al Pleno la liquidación del mismo.

El remanente que resulte de cada ejercicio económico, una vez aprobada la liquidación, será destinada a incrementar el capital del Consejo de Previsión y Socorros Mutuos.

Art. 21. Si durante el ejercicio económico surgiera alguna atención no prevista en el presupuesto ordinario y no fuera posible demorar su cumplimiento, el Consejo Pleno lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Sanidad, la que determinará lo que proceda.

Art. 22. Los fondos sociales, salvo la cantidad que el Tesorero haya de tener en su poder, se ingresarán en cuenta corriente o en un establecimiento bancario a nombre del Consejo, pudiendo ser retirada en todo o en parte con la firma del Tesorero y del Presidente conjuntamente.

Art. 23. El retraso en el pago o el incumplimiento por parte de los Colegios Oficiales de las obligaciones impuestas en los artículos 16 y 17 dará lugar a que se exija responsabilidad a las Juntas de los Colegios respectivos.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, las cantidades impagadas por los Colegios podrán hacerse efectivas por la vía judicial, siendo todos los gastos y costas que se ocasionen por este u otro procedimiento de cuenta del Colegio deudor. Para el caso de ejercitarse la acción judicial, serán competentes los Tribunales y Juzgados de Madrid, domicilio del Consejo.

TITULO CUARTO

De los servicios

Art. 24. Para el mejor funcionamiento y mayor eficacia de la labor encomendada al Consejo, éste establecerá los servicios o departamentos que considere conveniente. Al frente de cada uno de ellos habrá un Vocal del Consejo, quien llevará el despacho con el Presidente. La relación entre los diversos servicios tendrá lugar a través de la Secretaría.

Art. 25. Con carácter autónomo, dependiente de la Presidencia, funcionará la Asesoría Jurídica, la que emitirá informe en aquellos asuntos que se consideren convenientes, ostentará la representación y defensa del Consejo ante los Tribunales y tendrá a su cargo la gestión de asuntos.

Art. 26. Dependientes de la Presidencia y en coordinación con la Secretaría y Tesorería, actuará la Administración del «Boletín» del Consejo. La contabilidad del mismo se llevará por separado de la General del Consejo.

TITULO QUINTO

De las faltas, sanciones y procedimientos

Art. 27. El incumplimiento por los Colegios de las obligaciones que le estén impuestas por los Estatutos, Reglamento de cada Colegio y por el presente Reglamento, serán sancionados por el Consejo.

jo General con las siguientes medidas:

a) Amonestación al Consejo Provincial y apercibimiento de aplicación de sanciones más graves.

b) Multa hasta de 1.000 pesetas.

c) Destitución de los miembros de la Junta o inhabilitación temporal o perpetua para ostentar cargos representativos directos o de confianza.

d) Régimen de tutela en caso de incapacidad del Colegio para regirse por sí mismo.

El Consejo podrá libremente aplicar la sanción que estime oportuna, dada la gravedad de la falta.

Art. 28. Las sanciones que imponga el Consejo con arreglo a los apartados b), c) y d) habrán de ser sometidos al conocimiento y aprobación de la Dirección General de Sanidad.

Art. 29. La amonestación se hará por oficio comunicado al Colegio. Todas las demás sanciones se publicarán en el «Boletín» del Consejo.

Art. 30. La falta reiterada en el cumplimiento de las obligaciones impuestas será castigada con multa hasta 1.000 pesetas. La exacción de las mismas se hará efectiva por la vía de apremio por conducto del Juzgado de Primera Instancia de donde radique el Colegio. Las multas superiores a 200 pesetas llevan como accesoría la destitución de los miembros de la Junta.

Art. 31. No podrá imponerse medida disciplinaria de ninguna clase a un Consejo Provincial o Colegio, sin que se haya sustanciado el oportuno expediente. El instructor será nombrado por el Consejo General y dará vista de los cargos al Consejo Provincial para que alegue y pruebe, en su caso, lo que estime oportuno. Antes de dictar acuerdo resolutorio informará la Asesoría Jurídica.

Art. 32. Las multas superiores a 500 pesetas, podrán ser recurridas ante la Dirección General de Sanidad dentro de los diez días siguientes a la de la notificación de la sanción.

Del escrito normalizado el recurso se remitirá copia al Consejo dentro del mismo plazo de los diez días. El Consejo elevará informe a la Dirección General de Sanidad.

Art. 33. Con inhabilitación temporal o perpetua se sancionará a los miembros de los Consejos Provinciales que demuestren su ineptitud o incurran en faltas graves en el desempeño de las funciones encomendadas. La inhabilitación perpetua será recurrible, dentro de los diez días, ante la Dirección General de Sanidad. El procedimiento será idéntico al señalado para el recurso contra la imposición de multas.

Art. 34. Incurrirán en el régimen de tutela los Colegios que cierren dos ejercicios consecutivos con déficit o saldo deudor y no puedan ponerse al corriente en el pago de sus obligaciones. La sujeción a tutela lleva consigo la administración del Colegio por el de la provincia vecina que por el Consejo se designe. La sanción será recurrible, dentro de los diez días, ante la Dirección General de Sanidad.

Art. 35. Los miembros del Consejo son responsables ante el Pleno, y éste, ante

la Dirección General de Sanidad, sin que, contra los acuerdos de ésta quepa recurso alguno.

TITULO SEXTO

De la reforma del Reglamento

Art. 36. El Consejo, cuando lo estime conveniente a los intereses de la clase, o para el mejor funcionamiento del mismo, podrá proponer a la Superioridad la reforma de todo o parte del presente Reglamento.

Disposición transitoria.— Los Colegios remitirán en el plazo de un mes relación detallada de todos los Practicantes, Matronas y Enfermeras residentes en la provincia y que estén colegiados.

La ocultación de colegiados o el incumplimiento de lo ordenado podrá ser considerado como falta grave.

Madrid, 26 de noviembre de 1945.— Blas Pérez González.

ESTATUTOS DE LAS PROFESIONES AUXILIARES SANITARIAS Y DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE AUXILIARES SANITARIOS

LIBRO PRIMERO

De los Auxiliares Sanitarios

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la Base 34 de la Ley de 24 de noviembre de 1944, organizando la Sanidad Nacional, las profesiones auxiliares sanitarias legalmente reconocidas por el Estado, son las de Practicante, Matrona y Enfermera.

Art. 2.º Para gozar los derechos que las leyes contenden a los Auxiliares Sanitarios como profesionales, deberán estar en posesión del título facultativo expedido por la Facultad de Medicina e inscritos en el Colegio Oficial correspondiente.

Art. 3.º El ejercicio público o privado de la profesión de Practicante, Matrona o Enfermera, sin estar en posesión del título correspondiente, o sin figurar inscrito en el Colegio Oficial, o sin satisfacer la patente a la Hacienda acordada por el Colegio, constituirá acto de intrusismo punible por la Ley.

Igualmente será considerado intrusión, el ejercicio de actos privativos de una profesión auxiliares sanitarias, por quien no esté en posesión del título oficial de la misma.

CAPITULO SEGUNDO

De los Practicantes

Art. 4.º En ningún caso podrá ni el Practicante, ni la Enfermera, ni la Matrona, dedicarse al ejercicio de actos, que están atribuidos como exclusivos de otras profesiones.

Los Colegios Oficiales de Médicos, Odontólogos y Auxiliares Sanitarios, sancionarán severamente a sus colegiados que fomenten o consientan el intrusismo.

Art. 5.º El Practicante es el auxiliar inmediato del Médico en todas sus actividades profesionales. Para ejercer la profesión ha de estar en posesión del título profesional y reunir las demás condiciones que las Leyes y Reglamentos señalan.

Art. 6.º Para ejercer la profesión de Practicante será preciso:

a) Estar en posesión del título, previo pago de los derechos del mismo.

b) Estar incorporado al Colegio Oficial de la provincia correspondiente, y

c) Haber sido dado de alta en el ejercicio de la profesión estando al corriente en el pago de la patente por contribución.

Art. 7.º El título de Practicante habilita para realizar con la indicación o vigilancia las siguientes funciones:

1.º Para el ejercicio de las operaciones comprendidas bajo el nombre de Cirugía Menor.

2.º Para el cargo de ayudante en las grandes operaciones que ejecuten los Médicos y en las distintas especialidades.

3.º Para las curas de los operados.

4.º Para la aplicación de medicinas y tratamientos curativos a los enfermos con arreglo a las prescripciones del Médico.

5.º Para la aplicación de inyecciones.

6.º Para la asistencia a partos normales, en poblaciones menores de 10.000 almas, siempre que no ejerzan legalmente en la misma localidad Matronas tituladas y sin perjuicio de los derechos ya adquiridos.

7.º Para la vacunación preventiva.

8.º Para el ejercicio de la profesión de pedicuro o cirujano callista y masajista terapéutico.

Art. 8.º La carrera de Practicante se cursará en las Facultades de Medicina con arreglo al plan de estudios aprobado por el Ministerio de Educación Nacional.

Art. 9.º Los Auxiliares sanitarios que se precisen en los centros médico preventoriales, tales como Dispensarios, Laboratorios y demás dependencias oficiales, tendrán que estar en posesión del título de Practicantes.

Art. 10. Los botiquines de Fábricas, Talleres, Ferrocarriles, Espectáculos públicos, Factorías y explotaciones industriales cuya existencia exija la legislación vigente, estarán a cargo de un Practicante, bajo la dirección superior de un Médico.

Art. 11. Los Practicantes no podrán, bajo ningún pretexto, ejercer funciones privativas de los Médicos, siendo sancionado el que tal haga; además de las responsabilidades penales en que incurran, con la suspensión temporal o definitiva en el ejercicio de la profesión que impondrá el Colegio a que corresponda.

CAPITULO TERCERO

De las Matronas

Art. 12. Las Matronas están autorizadas por su título para asistir a los partos y sobrepartos normales, pero no a los

distócicos. Tan pronto como el parto o sobreparto deje de mostrarse normal, quedan obligadas las Matronas a avisar sin pérdida de tiempo, bajo su responsabilidad, a un Médico.

Como auxiliar de los Médicos, pueden asistir a las embarazadas y parturientas, siguiendo las indicaciones del Facultativo.

Art. 13. Para ejercer la profesión se requiere:

- 1.º Estar en posesión del título.
 - 2.º Haber cumplido veintiún años de edad, si es de estado soltera, y veinte las casadas o viudas. Las casadas habrán de obtener la autorización de su esposo.
 - 3.º Ser de buena vida y costumbres, según se acreditará por certificación.
 - 4.º Estar dada de alta en el Colegio de la provincia correspondiente y al corriente en el pago de la contribución.
- Art. 14. El título de Matrona se expedirá por las Facultades de Medicina, pudiendo cursarse la enseñanza en las casas de Maternidad, Hospital y Establecimientos oficiales, donde haya sala de partos.

CAPITULO CUARTO

De las Enfermeras

Art. 15. La Enfermera es la auxiliar subalterna del Médico, estando siempre a las órdenes de éste. La Enfermera, por sí sola, no tiene facultades para desempeñar su cometido.

Art. 16. Para ejercer la profesión de Enfermera será preciso:

- 1.º Ser mayor de veintiún años. Las que hubiesen cumplido los dieciocho años podrán ejercer la profesión con autorización de sus padres o representantes legales.
- 2.º Estar en posesión del título, expedido por el Rector de la Universidad, por la Jefatura de Sanidad de F. E. T. y de las J. O. N. S. o por la Jefatura de Sanidad Militar del Ministerio del Ejército.

Las Enfermeras en posesión de un título expedido por entidades particulares deberán revalidar aquél ante un Tribunal nombrado por la Facultad de Medicina.

3.º Estar incorporada en el Colegio Oficial de la provincia correspondiente y al corriente en el pago de sus cuotas.

Art. 17. Las Enfermeras en posesión del título oficial están capacitadas y facultadas:

1.º Para la asistencia de carácter familiar, aseo, alimentación, recogida de datos clínicos y administración de medicamentos a los enfermos.

Estos servicios podrán realizarse tanto en el seno de instituciones de tipo asistencial como en el domicilio del enfermo.

2.º Para la asistencia a las operaciones quirúrgicas, intervenciones y curas, ayudando a los Médicos.

LIBRO II

De los Colegios Oficiales de Auxiliares Sanitarios

CAPITULO PRIMERO

Constitución y fines de los Colegios

Art. 18. En cada capital de provincia y en Ceuta y Melilla se constituirá un Colegio de Auxiliares Sanitarios, al que deberán estar incorporados con carácter obligatorio todos los Practicantes, Matronas y Enfermeras, los que, estando en posesión del título correspondiente, ejerzan la profesión en el territorio de la provincia.

Art. 19. No tendrán personalidad colegial independiente o autónoma ninguna agrupación de Practicantes, Matronas y Enfermeras ajena a los Colegios Oficiales, en tanto no se regule con carácter general sobre la organización sindical de las profesiones liberales y técnicas.

Art. 20. La Dirección General de Sanidad, los Gobernadores civiles, Jefes provinciales de Sanidad, Subdelegados de Medicina y cualesquiera persona que ostente o no autoridad están obligados a denunciar a toda persona que, sin título o sin reunir las condiciones legales para ello, ejerza intrusamente en las profesiones auxiliares de Medicina y a los profesionales que ejerzan no apareciendo inscritos en el Colegio respectivo. Los Consejos Provinciales darán cuenta a los Colegios Médicos y a los Jefes provinciales de Sanidad de toda aquella persona o entidad que favorezca o proteja el intrusismo en la profesión de Practicantes, Matronas y Enfermeras. Los Consejos Provinciales velarán para que los profesionales de una clase no ejerzan intrusamente en otra profesión, reprimiendo severamente los actos de intrusión de unos profesionales en las actividades reservadas a otro títulos.

Art. 21. El número de Practicante, Matronas y Enfermeras que pueden incorporarse a los Colegios será ilimitado, debiendo ser admitidos en ellos cuantos lo soliciten, siempre que reúnan las condiciones exigidas para ello y que se determinen en el artículo 23.

Art. 22. Será misión de los Colegios:

- a) Recabar que se guarden al Practicante, Matrona y Enfermera, en el ejercicio de su actuación profesional, todos los respetos, consideraciones y preeminencias inherentes a todo título académico.

- b) Velar por el decoro y buen nombre de la clase social que representan y mantener la necesaria armonía entre los colegiados y éstos y el Colegio, imponiendo la observancia de los más elementales principios de deontología.

- c) Establecer y fomentar relaciones de concordia, siempre con la debida subordinación y disciplina, con los Colegios Médicos provinciales.

- d) Auxiliar a las Autoridades gubernativas y sanitarias en cuantos casos fueren requeridos, ya por motivo de información, ya por prestación personal, por necesidades de la salud pública.

- e) Prestar asimismo su cooperación a las Autoridades sanitarias siempre que fuere solicitado su concurso en las cues-

iones profesionales, y cumplir y hacer que todos los colegiados cumplan las disposiciones vigentes en materia sanitaria y cuantas otras puedan dictar, así como también los acuerdos emanados de los Consejos.

- f) Perseguir ante los Tribunales competentes los casos de intrusismo.

- g) Distribuir equitativamente entre los colegiados en el ejercicio las cargas tributarias que les correspondan.

- h) Dirimir en principio las diferencias entre los colegiados y su cliente, en la tasación de honorarios o de servicios que presten, recurriéndose, de no haber avenencia, al Consejo General de Colegios Oficiales de Auxiliares Sanitarios.

- i) Vigilar que la contratación del trabajo profesional sea respetada en todas sus partes, de acuerdo con las disposiciones sociales vigentes.

- j) Fomentar y realizar todos los demás fines benéficos, culturales, etc., que estimen convenientes a los intereses de la clase.

- k) Recabar de los Poderes públicos, por conducto del Consejo General y dentro siempre de la más estricta legalidad y corrección, reformas legislativas que propendan al perfeccionamiento moral, social, cultural y profesional de las clases que representa.

CAPITULO SEGUNDO

De los colegiados

Art. 23. Todo Practicante, Matrona o Enfermera que solicite su ingreso o incorporación al Colegio deberá acompañar a la instancia en que lo pida:

- a) Certificación de nacimiento; b) Certificados de Penales y buena conducta; c) El título profesional o, en su defecto, certificación académica que demuestre haber terminado los estudios de la carrera expedida por la Facultad correspondiente, y haber satisfecho el pago de los derechos inherentes al título; d) Declaración de quedar obligado a pertenecer a la Previsión.

Art. 24. El Practicante, Matrona o Enfermera que pase de un Colegio a otro con carácter definitivo presentará en el último certificaciones del anterior de haber satisfecho las cuotas contributivas y colegiales que le hayan correspondido y de haber cumplido a satisfacción sus deberes profesionales.

Art. 25. Podrá ser denegada una solicitud de ingreso:

- a) Cuando la documentación presentada ofrezca dudas acerca de su legitimidad o esté incompleta.

- b) Cuando en el Colegio de procedencia del solicitante éste no haya satisfecho sus cargas contributivas.

- c) Cuando pesare sobre el Practicante, Matrona o Enfermera condena por sentencia recaída en causa criminal o fallo condenatorio del Colegio, y no estuviese rehabilitado.

Caso de incapacidad manifiesta o de inmoralidad probada, el Colegio podrá insistir en su negativa de admisión, pero incoará expediente dando audiencia al interesado, y resolverá en consecuencia, participando su acuerdo, cuando fuera definitivamente denegatorio, al Consejo General de Colegios Oficiales de Auxiliares Sanitarios.

Art. 26. En caso de ser denegada la admisión, el Colegio notificará su acuerdo al solicitante, con expresión de los fundamentos en que lo apoya, quedando a éste el derecho de recurrir en alzada ante el Consejo General de Colegios Oficiales de Auxiliares Sanitarios.

Art. 27. Los colegiados solicitarán sus patentes respectivas por conducto exclusivo de su Colegio, el cual queda obligado a denunciar ante las Autoridades a todo Auxiliar Sanitario que, ejerciendo, no satisfaga la patente, como incurso en el delito de intrusismo.

Art. 28. Al ingreso de un colegiado el Colegio le proveerá de un carnet colegial, de acuerdo con las normas fijadas por el Consejo General de Colegios Oficiales de Auxiliares Sanitarios y que será el documento oficial de identidad.

Art. 29. El Secretario de cada Colegio llevará registro de todos los colegiados, organizado en tres Secciones: Practicantes, Matronas y Enfermeras; anualmente pasará relación de las altas y bajas al Consejo General. Igualmente llevará un fichero común para todos los Auxiliares Sanitarios de la provincia.

Art. 30. A todo colegiado asiste el derecho de acudir al Colegio respectivo en demanda de apoyo y defensa cuando se considere perjudicado moral o materialmente en el ejercicio de su profesión.

Art. 31. La falta de pago de las cuotas reglamentarias del Colegio o de las extraordinarias que acuerde el Consejo Provincial tendrán para su satisfacción una tolerancia de un mes; transcurrido este plazo, se aplicará, previo aviso, una multa consistente en el duplo de lo adeudado; esta multa podrá ser impugnada por el interesado ante el Consejo General, mediante el recurso oportuno de alzada. Si confirmada por el Consejo General no se hiciera efectiva, el descubierto y la multa en ocho días, será decretada la baja en el Colegio, con pérdida de todos los derechos adquiridos.

Art. 32. Todo colegiado tiene la obligación de notificar al Consejo Provincial del Colegio el cambio de domicilio o su traslado de vecindad o ausencia cuando éstas hayan de durar más de tres meses consecutivos.

Art. 33. Todo Practicante, Matrona o Enfermera colegiados en posesión de todas las condiciones legales para ejercer, podrá verificarlo en cualquier territorio distinto del de su Colegio y sin inscribirse en él:

a) Cuando el ejercicio quede limitado a intervenciones con Médicos de la localidad que le hubieren requerido, o de otra distinta, en que se encuentre con carácter accidental y transitorio no superior a quince días.

b) Cuando su actuación se limite a parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

CAPÍTULO TERCERO

De los Consejos Provinciales

Art. 34. Los Consejos Provinciales son los Organismos rectores de los Colegios; representarán a éstos en todos los actos oficiales a que sean invitados y que tengan derecho a asistir, y des-

empeñarán la totalidad de las funciones asignadas al Colegio para todos aquellos fines que en los respectivos Reglamentos de régimen interior se les confieran.

Los Consejos Provinciales quedan facultados para adoptar aquellas medidas que crean pertinentes para mejor asegurar el funcionamiento de los colegiados, siempre dentro de las facultades concedidas por el Reglamento interior aprobado por el Consejo General.

Art. 35. Estarán integrados por un Presidente, un Secretario general, un Contador, un Tesorero y ocho Vocales. Todos, a excepción de dos Vocales Matronas y dos Vocales Enfermeras, habrán de estar en posesión del título de Practicantes.

Los nombramientos serán hechos por la Dirección General de Sanidad a propuesta del Consejo General, entre colegiados, con tres años al menos de antigüedad. Los cargos no podrán ser renunciados. Con aprobación del Consejo General podrán estar retribuidos los cargos.

Art. 36. *Del Presidente:* Ostenta la representación del Colegio del Consejo Provincial; velará por el más exacto cumplimiento de todo lo prevenido en los presentes Estatutos, en el Reglamento del Colegio y en la legislación sanitaria, y tendrán las atribuciones inherentes al cargo.

Se comunicará directamente con el Consejo General y con todas las autoridades locales y provinciales en todos los casos que ello fuera necesario.

Art. 37. *Del Secretario:* Tendrá a su cargo y llevará la documentación de Secretaría, los expedientes personales de los colegiados, el Libro del Consejo, la documentación que sea conveniente e imponga el Reglamento del Colegio y la custodia del archivo. El Secretario estará al corriente de las disposiciones legales que se dicten en materia de sanidad o que afecten a las profesiones auxiliares. Será asistido en su cometido de los Vocales Matronas y Enfermeras en los asuntos relacionados con estas profesiones.

Art. 38. *Del Tesorero y Contador:* Organizarán y llevarán sus respectivas Secciones con arreglo a los preceptos del Reglamento interior de cada Colegio. En ningún caso autorizarán y realizarán pagos que no estén consignados en presupuesto o autorizados, en su caso, por el Consejo Provincial en pleno. Formarán los presupuestos anuales y la Memoria de cada ejercicio, que elevarán al Consejo.

Art. 39. *De los Vocales:* Auxiliarán, y sustituirán a los demás cargos en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

También formarán las Comisiones o Ponencias para que se les designe.

Art. 40. Los acuerdos que adopte el Colegio serán publicados:

a) Los que hagan referencia a medidas de carácter general para la clase, en el «Boletín Oficial del Consejo».

b) Los que afecten a colegiados en particular serán notificados personalmente por medio de oficio.

Art. 41. Los colegiados que hubieran recurrido dos veces contra acuerdos de carácter general adoptados por el Consejo Provincial y los recursos hayan sido desestimados por el Consejo General, podrán ser sancionados por el Consejo Provincial respectivo, con medidas disciplinarias.

Art. 42. Los Consejos Provinciales redactarán el Reglamento interior con sujeción a los presentes Estatutos, y se elevará a la aprobación del Consejo General.

CAPÍTULO CUARTO

Medidas disciplinarias

Art. 43. Los Consejos Provinciales quedan facultados para imponer, cuando haya lugar, por incumplimiento de estos Estatutos o del Reglamento del Colegio, o en los casos en que la conducta de un colegiado se aparte de las reglas y deberes sociales, morales, profesionales o legales, independientemente de las sanciones a que hubiese lugar, las siguientes medidas de carácter disciplinario:

- Amonestación privada.
- Apercibimiento por oficio.
- Amonestación ante el Consejo Provincial en Pleno, con amonestación en el acta y multa de cincuenta a cien pesetas.
- Repreñión, que se hará pública en el «Boletín Oficial», e imposición de multa de ciento una a trescientas pesetas.
- Imposición de multa de trescientas una a quinientas pesetas.
- Suspensión temporal del ejercicio profesional hasta seis meses.
- Inhabilitación para cargos directivos o de representación hasta cinco años.
- Expulsión del Colegio Provincial.

Contra las sanciones de los apartados e) y h) podrá el interesado recurrir en alzada ante el Consejo General dentro del plazo de diez días. Contra los acuerdos absolutorios podrán recurrir los miembros del Consejo que hubiesen formulado voto particular.

Art. 44. La imposición de estas correcciones no ha de supeditarse al orden en que aparecen articuladas, sino a la gravedad de la falta.

Art. 45. Ninguna sanción podrá ser impuesta por el Consejo Provincial sin la previa aprobación del expediente, en el que sea oído el interesado, que podrá aportar pruebas y alegar en su descargo. Tramitado el expediente por un Vocal del Consejo Provincial nombrado instructor, se pasará a resolución del Consejo Provincial. Los acuerdos de sanción se adoptarán por mayoría de votos, siendo precisa la asistencia, al menos, de dos terceras partes de los componentes del Consejo.

Art. 46. Si el Consejo General revocara la medida adoptada por el Consejo Provincial, podrá sancionar a los miembros del mismo que la adoptara si apreciara que había obrado con negligencia o mala fe.

CAPITULO QUINTO

Del régimen económico

Art. 47. Los fondos de los Colegios estarán constituidos:

a) Por las cuotas mensuales de los colegiados, que no podrá ser inferior a cinco pesetas.

b) Por las cuotas extraordinarias que se acuerden, con la aprobación de la Dirección General de Sanidad.

c) Por las cuotas de incorporación de los nuevos colegiados, una vez informada su cuantía por el Consejo General y aprobada por la Dirección General de Sanidad.

d) Por las multas y cuantos ingresos lícitos puedan procurarse.

e) Por donativos y legados que pudieran recibirse.

f) Por los remanentes que queden al final de cada ejercicio económico.

Art. 48. Los Colegios formularán anualmente sus presupuestos ordinarios de ingresos y gastos, que elevarán al Consejo General para su aprobación dentro de los diez días primeros del mes de noviembre. Los capítulos de ingresos y gastos se consignarán detalladamente y no podrán ser alterados sin causa justificada y sin previa aprobación del Consejo General dentro del mismo ejercicio económico.

En caso de necesidad urgente y que no admita demora, el Consejo Provincial en pleno, y por mayoría de las dos terceras partes de los miembros que le componen, podrá autorizar pagos para atenciones no figuradas en el Presupuesto; en este caso lo comunicará seguidamente al Consejo General.

Art. 49. Terminado cada ejercicio, dentro del mes de enero se remitirán por los Colegios las cuentas generales al Consejo General, para su fiscalización.

Art. 50. Los Colegios podrán invertir sus fondos en la forma que consideren conveniente, siempre en atenciones propias de los fines que les están encomendados. Los respectivos Consejos Provinciales serán responsables de la mala administración que hagan de los fondos del Colegio, pudiendo repetir aquéllos contra los miembros del mismo.

CAPITULO SEXTO

De los Delegados Comarcales

Art. 51. Los Colegios designarán, dentro de cada provincia, los Delegados Comarcales que estimen convenientes. Estos no podrán exceder en número a los Partidos judiciales existentes en la provincia.

Art. 52. Las facultades de los Delegados Comarcales serán las que el Consejo Provincial delegue, sin que en ningún caso puedan aquellos adoptar acuerdos cuyo alcance rebase el territorio confiado a la Delegación comarcal. Los acuerdos y decisiones que adopten serán comunicados al Consejo Provincial, quien podrá desaprobarnos.

Art. 53. Los Delegados Comarcales serán nombrados por el Consejo General a propuesta del Consejo Provincial respectivo, y serán los Jefes del distrito, manteniendo en todo momento la correspondiente relación de subordinación y disciplina con respecto al Consejo Provincial.

Art. 54. Una vez al año, cuando el Presidente del Consejo Provincial lo estime conveniente, se reunirá bajo su presidencia todos los Delegados Comarcales, y se tratarán las cuestiones que sean de interés a los partidos.

DISPOSICION FINAL

En el plazo de treinta días, los Consejos Provinciales elevarán al Consejo General de Colegios Oficiales de Auxiliares Sanitarios de España, órgano superior de la Clase, proyecto de Reglamento para el régimen interior del Colegio respectivo, el que deberá ajustarse en sus líneas generales a los presentes Estatutos.

El Consejo informará este Reglamento enviándolo a la Dirección General de Sanidad para su aprobación.

Madrid, 26 de noviembre de 1945.—
Blas Pérez González.

ESTATUTOS DEL CONSEJO DE PREVISION Y SOCORROS MUTUOS DE AUXILIARES SANITARIOS

Aprobados por Orden de 14 de abril de 1943, modificada por la Ley de Bases de Sanidad Nacional de 23 de noviembre de 1944 en su base 34

CAPITULO PRIMERO

Constitución, fines y personalidad

Artículo 1.º El Consejo General de Colegios Oficiales de Auxiliares Sanitarios de España, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 de la Orden de 8 de marzo de 1941, funda bajo sus auspicios una Asociación de Socorros Mutuos que se denominará Consejo de Previsión y Socorros Mutuos de Practicantes. Esta Orden fue ampliada por la Ley de Sanidad de 23 de noviembre de 1944, haciendo extensivos los beneficios a todos los Auxiliares Sanitarios de España, Matronas y Enfermeras. Por virtud de la mencionada Ley, a partir de esta fecha se denominará CONSEJO DE PREVISION Y SOCORROS MUTUOS DE AUXILIARES SANITARIOS, con domicilio legal en Madrid, actualmente en la calle del Conde de Romanones, núm. 10, principal.

Esta Entidad funcionará con independencia económica y administrativa del Consejo General y de cualquiera otra de carácter oficial o privado.

Art. 2.º El Consejo de Previsión y Socorros Mutuos tiene por objeto el facilitar a todos los Auxiliares sanitarios de España, inscritos en cualquiera de los Colegios, los medios de prevenirse de los riesgos que puedan ocasionarse como consecuencia del fallecimiento o incapacidad para el trabajo profesional y asegurar la asistencia a los huérfanos de Auxiliares Sanitarios en forma que no exija sacrificio incompatible con la modesta capacidad económica de la mayoría de los profesionales.

Para el cumplimiento de los fines expuestos se establecen los oportunos so-

corros para el caso de fallecimiento e incapacidad por vejez o invalidez.

Art. 3.º En el Consejo de Previsión y Socorros Mutuos se refunden todas las Entidades y Asociaciones del carácter que fueren que, destinadas a las asistencias y socorros mutuos, funcionan en el día de la fecha como anejos o independientes de los Colegios Oficiales de Auxiliares Sanitarios.

Art. 4.º El Consejo de Previsión y Socorros Mutuos tiene personalidad jurídica para cuantos actos de ordenamiento y disposición sean necesarios, pudiendo adquirir, administrar y enajenar bienes de todas clases.

A los efectos jerárquicos dependerán del Consejo General de Colegios Oficiales de Auxiliares Sanitarios de España.

El Presidente del Consejo de Previsión y Socorros Mutuos será Vocal nato del Consejo General; cuando lo sustituya el Vicepresidente, éste asistirá a las reuniones del Consejo General.

Art. 5.º Será obligatorio para todos los Auxiliares Sanitarios inscritos en un Colegio Oficial el pertenecer como asociado al Consejo de Previsión y Socorros Mutuos.

Los Auxiliares Sanitarios podrán, además, pertenecer con carácter voluntario a cualquiera otra Entidad o Asociación de asistencia de carácter particular.

CAPITULO SEGUNDO

De los Asociados, sus derechos y obligaciones

Art. 6.º Serán asociados *numerarios* todos los Auxiliares Sanitarios inscritos en cualquiera de los Colegios Oficiales, quienes disfrutará de todos los beneficios y socorros concedidos por la Entidad, quedando, a su vez, sujetos al más exacto cumplimiento de cuantas obligaciones establecen los presentes Estatutos y Reglamento.

Igualmente pertenecerán con el carácter de asociados *numerarios* el personal auxiliar y subalterno de plantilla adscrito al Consejo General, al Consejo de Previsión, así como los empleados de los Colegios y Delegaciones Provinciales.

Serán asociados *protectores* los que contribuyan con cuotas especiales al sostenimiento de la Previsión o hagan donativos de importancia. El título de Asociado protector será concedido por el Consejo de Administración.

El Consejo de Administración podrá asimismo proponer al Consejo General la concesión del título de Asociado de honor a aquellas personas, Auxiliares Sanitarios o no, que, a su juicio, merezcan tal distinción.

Tanto los Asociados protectores como los de honor no disfrutarán de ninguno de los beneficios que conceden los presentes Estatutos, si no son a la vez Asociados numerarios.

Art. 7.º Todo Auxiliar Sanitario que desee incorporarse a un Colegio será informado previamente de la obligación que tiene de ser Asociado a la Previsión.

Al llenar la solicitud de incorporación a un Colegio habrá de hacerlo también de la hoja correspondiente a la Asociación, que le facilitará la Secretaría del Colegio respectivo.

Art. 8.º A partir de 1.º de enero de 1945, el ingreso se hará previo dictamen facultativo, que se acompañará a la solicitud, expedido por un Médico nombrado por la Previsión o por alguno de los Delegados provinciales, siendo el pago de los honorarios facultativos por cuenta del solicitante.

A la vista del dictamen facultativo, el Consejo de Previsión queda facultado para condicionar el ingreso del peticionario, debiendo presidir siempre las normas de humanidad y compañerismo, que pongan de manifiesto los fines de la Entidad, pero sin olvidar la defensa de los intereses de la Previsión.

Art. 9.º La cuota de entrada se satisfará con arreglo a la siguiente escala:

	I GRUPO	II GRUPO
	Pesetas	Pesetas
Hasta 25 años	25	50
De 25 a 30	35	70
De 30 a 40	50	100
De 40 a 50	75	150
De 50 a 60	100	200
A partir de 60 años.	500	—

Desde la cuota de 50 pesetas en adelante podrá abonarse en 50 mensualidades.

Teniendo en cuenta los distintos ingresos con que cuenta la Previsión, se establece como cuota mensual la de siete pesetas para el grupo I y la de 12 pesetas para el grupo II.

El Consejo de Administración podrá modificar las cuotas, previa aprobación por el Consejo General, con la debida autorización oficial del Excmo. Sr. Director general de Sanidad.

Art. 10. En caso de estar un asociado en descubierto de sus cuotas durante tres meses será invitado a hacerlas efectivas en el plazo que se señala por el Delegado provincial, y no cumpliéndolo en dicho plazo, que se señala, será propuesta al Consejo de Previsión y Socorros Mutuos por el Colegio respectivo la suspensión en derechos de Previsión hasta tres meses después de abonar el total de la deuda.

El asociado que al fallecer o causar derecho a un socorro estuviera en descubierto en el pago de tres cuotas mensuales perderá todo derecho como asociado, incluso el correspondiente al socorro. En ningún caso podrán abonarse las cuotas una vez fallecido el asociado.

Art. 11. Todo asociado tiene derecho a recurrir ante el Comité Ejecutivo y el Consejo de Administración cuando sea desatendido en sus derechos.

Si el Asociado se estima agraviado por los acuerdos del Consejo de Administración, podrá recurrir en alzada ante el Consejo General de Colegios de Auxiliares Sanitarios de España, cuya resolución será inapelable.

Art. 12. Los Colegiados que al ingresar en la Previsión tengan cumplidos los sesenta años no podrán pertenecer más que al grupo primero, pagando como cuota de entrada la cantidad de 500 pesetas.

Pasados los sesenta y cinco años, no podrán ingresar en la Previsión.

Art. 13. Para el disfrute de los Subsidios de *Invalidez* y *Vejez* todos los ingresados, a partir de primero de enero de 1945, tendrán que llevar un *mínimum de diez años* de antigüedad en la Previsión.

CAPITULO TERCERO

Del régimen de administración

Art. 14. El Consejo de Previsión y Socorros Mutuos estará regido por los organismos siguientes:

- 1.º El Consejo de Administración.
- 2.º El Comité Ejecutivo, y
- 3.º Los Delegados Provinciales.

Art. 15. El Consejo de Administración, organismo rector de la Entidad, estará integrado por el Presidente, Secretario, Tesorero y seis Vocales designados por el Consejo General de Colegios Oficiales de Auxiliares Sanitarios.

Integrarán entre los seis Vocales una representación de Matronas y otra de Enfermeras. Los cargos del Comité Ejecutivo serán desempeñados obligatoriamente por tres Practicantes. El nombramiento habrá de recaer en Auxiliares residentes en Madrid.

El Consejo de Administración se reunirá una vez al mes en sesión ordinaria y extraordinaria, cuantas veces lo convoque el Presidente o lo requieran cuatro de sus miembros.

Art. 16. El Presidente, Secretario y Tesorero constituirán el Comité Ejecutivo del Consejo de Administración, en cuyo nombre actuarán por Delegación.

El Comité Ejecutivo se reunirá una vez a la semana, por lo menos, y cuantas veces lo exija el despacho de los asuntos pendientes.

Art. 17. En cada Colegio Oficial de Auxiliares Sanitarios funcionará una Delegación del Consejo de Administración, al objeto de que sea el nexo entre éste y los asociados residentes de la provincia.

El Delegado provincial será nombrado por el Consejo de Administración, entre los miembros de los Consejos Provinciales del Colegio respectivo.

Los Colegios Provinciales facilitarán al Delegado provincial de la Entidad, con carácter gratuito, el local y utillaje necesarios para instalar la oficina de la Delegación de la Previsión, siendo por cuenta de los Colegios respectivos el pago de haberes del personal administrativo que por ello fuere nombrado.

Art. 18. Será función del Consejo de Administración:

a) Cumplimentar las disposiciones de carácter general emanadas de los Organismos Superiores jerárquicos y dictar aquéllas que estime necesarias para el mejor funcionamiento y desarrollo de la Entidad.

b) El dirigirse al Consejo General de Colegios Oficiales de Auxiliares Sanitarios y a las Autoridades competentes para cuanto se relaciona con el funcionamiento de la Asociación.

c) La modificación del Reglamento del Consejo de Previsión.

d) Formular los presupuestos del Consejo y elevarlos a la aprobación del Consejo General de Colegios.

e) Nombrar los Delegados provinciales y renovarlos, y

f) Resolver las reclamaciones formuladas por los asociados contra los acuerdos del Delegado provincial o del Comité Ejecutivo.

Art. 19. El Consejo de Administración podrá designar Comisiones o Ponencias entre los componentes, encargándoles las misiones que estime convenientes.

El Consejo de Administración será responsable de su actuación ante el Consejo General de Colegios.

Art. 20. El Comité Ejecutivo actuará por Delegación del Consejo de Administración en todos los casos que expresamente se le autorice.

Serán, además, facultades propias suyas:

1.º Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo de Administración y los preceptos Estatutarios y Reglamentos.

2.º Resolver las peticiones de socorro hechas por los asociados o beneficiarios.

3.º Preparar los presupuestos del Consejo de Previsión.

4.º Resolver las reclamaciones formuladas por los asociados contra los Delegados Provinciales; y

5.º Exigir a los Delegados provinciales la revisión de las cuentas mensuales y censurarlas.

Art. 21. Los Delegados provinciales tendrán las siguientes atribuciones:

1.º Estar en constante relación con el Comité Ejecutivo y ser el vínculo con el Consejo Provincial del Colegio Oficial respectivo.

2.º Recibir las hojas declaratorias de alta en la Previsión y comprobar si están debidamente requisitadas. Podrán exigir a los asociados la comprobación de los extremos que estimen oportunos en caso de suscitarse alguna duda. Si están en regla, se cursarán al Comité Ejecutivo.

3.º Llevar la relación y fichero de los asociados residentes en la provincia. Para ello comprobará con el Colegio Oficial el movimiento de los Auxiliares inscritos.

4.º Llevar la contabilidad necesaria de los ingresos que se obtengan por cuotas de entrada y mensuales, así como de satisfacer los socorros a los beneficiarios.

5.º Tramitar, comprobándolas suficientemente, las peticiones de socorro, elevándolas si estuvieran completas en el plazo máximo de diez días al Comité Ejecutivo.

6.º Percibir mensualmente del Colegio Oficial el importe de las cuotas cobradas de la Previsión a los Asociados, y

7.º Cumplir los acuerdos y disposiciones dictadas por el Consejo de Administración o el Comité Ejecutivo.

Art. 22. Será función del Presidente asumir la representación oficial de la Entidad para todos los efectos, y tendrá en el ejercicio de su cargo, además de las facultades que le asignan los presentes Estatutos, todas las prerrogativas propias del cargo en toda Asociación.

En caso de ausencia, enfermedad o vacante será suplido por el Vocal primero.

Art. 23. El Secretario llevará la documentación de la Entidad, ficheros y registros, así como cuantos elementos auxiliares de Secretaría impongan las necesidades; informará los expedientes, redac-

tará la Memoria anual y será el Jefe director del personal.

Art. 24. El Tesorero custodiará los fondos y valores a su cargo y verificará las adecuadas operaciones de Capital y Caja que el funcionamiento de la Entidad imponga, contabilizando todo el movimiento económico y formalizando las cuentas.

Para el buen funcionamiento de la Contabilidad, el Tesorero llevará tantas cuentas como clases de socorros establecen los presentes Estatutos. Informará los expedientes de socorro acompañando el estado de cuentas del fallecido con el visto bueno del Presidente.

Art. 25. Los Vocales sustituirán a los cargos anteriores en los casos de necesidad. Desempeñarán las funciones inspectoras que por el Consejo de Administración se les señale, y en los casos en que éste lo acuerde presidirán las Comisiones o Ponencias que se requieran.

Art. 26. Los cargos del Consejo de Administración, así como el de Delegado Provincial, no podrán ser retribuidos con cargo al presupuesto del Consejo de Previsión, y una vez aceptados, son irrenunciables.

CAPITULO CUARTO

De la asistencia y socorros

Art. 27. Se establece con carácter obligatorio y a favor de los asociados el socorro en caso de defunción, el subsidio por incapacidad absoluta en caso de invalidez o vejez y el de orfandad.

SECCION PRIMERA

Socorro por defunción

Art. 28. Al fallecimiento del asociado, su viuda, sus hijos o a falta de éstos, sus padres o hermanos, percibirán el socorro a que tengan derecho, una vez tramitado el oportuno expediente.

El derecho a percibir el socorro se adquiere por el causante a partir del año siguiente a su ingreso en la Asociación.

Art. 29. El socorro será proporcional a los años de antigüedad que en la Asociación lleve el finado.

De momento, se ajustará a la siguiente escala:

	I GRUPO	II GRUPO
	Pesetas	Pesetas
De 1 a 5 años	5.000	10.000
De 5 a 10	6.000	11.000
De 10 a 15	7.000	12.000
De 15 a 20	8.000	13.000
De 20 a 25	9.000	14.000
Y de más de 25 años.	10.000	15.000

Art. 30. Ocurrido el fallecimiento de un asociado, su viuda o sus hijos, o en su defecto, el presunto beneficiario darán cuenta del óbito al Delegado provincial, quien seguidamente visará la baja en la Secretaría del Colegio y la remitirá al Consejo de Administración.

Comprobada por éste la defunción, dará al Delegado provincial orden de pago del socorro tan pronto como sea resuelto favorablemente el expediente de concesión.

El Delegado provincial, tan pronto como reciba el cheque, hará efectivo el pago contra recibo suscrito por el bene-

ficiario y dos testigos que identifiquen la personalidad.

Art. 31. Serán beneficiarios del socorro de defunción la viuda, los hijos y, en defecto de una y otros, los padres, y, a falta de éstos, los hermanos; si no existieran ninguno de los parientes citados, el asociado queda en libertad de nombrar beneficiario a quien estime oportuno, haciéndolo constar expresamente en la hoja de inscripción.

En el caso de dejar el causante viuda e hijos, percibirá íntegramente el socorro de defunción la viuda, siempre que no estuviere separada judicialmente del finado por sentencias condenatorias que la declaren culpable.

Si sólo concurren hijos, el socorro de defunción se percibirá por partes iguales entre ellos.

En todos los casos, el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, teniendo preferencia los consanguíneos a los afines.

Cuando la viuda estuviere separada del asociado por sentencia judicial que la declare culpable, o de hecho, siendo notoria su culpabilidad, no tendrá derecho al socorro de defunción.

Si quedaran tan sólo hijos menores de edad, el socorro se entregará a la persona que ejerza la tutela, una vez acreditado su carácter. En este caso, el tutor deberá justificar la inversión dada al socorro, si el Consejo de Administración lo pidiera.

SECCION SEGUNDA

Del socorro de invalidez

Art. 32. El socorro por invalidez física se percibirá por aquellos asociados que, quedando incapacitados para el trabajo, reúnan las siguientes condiciones:

1.ª Llevar cinco años de antigüedad como mínimo en la Previsión, a excepción de los que hayan ingresado a partir de 1.º de agosto de 1944 que tendrán que llevar diez, y

2.ª No sea la incapacidad motivada por accidente de trabajo, por el cual percibirá la pensión de la Caja de Previsión, u otro Organismo oficial del Estado.

Art. 33. El subsidio por invalidez, consistirá en una pensión vitalicia, con arreglo a la siguiente escala:

	Pesetas
Desde 5 años de antigüedad.....	90
De 5 a 10	120
De 10 a 15	150
De 15 a 20	180
De 20 a 25	210
De 25 en adelante	250

Art. 34. El Asociado que se considere en situación de percibir el subsidio, lo solicitará del Consejo de Administración, presentando al Delegado provincial de su Colegio la oportuna instancia, acompañada de certificación expedida por dos Médicos, en la que se haga constar la enfermedad o lesión que motivó su invalidez.

Cursada la petición, el Consejo de Administración podrá en todo momento exigir la comprobación de la invalidez por otro Profesor que libremente designará.

En caso de discrepancia en los dictámenes, podrá elevarse el expediente a in-

forme del Consejo General de Colegios, Médicos, cuyo fallo será inapelable.

A la vista de lo actuado, el Consejo de Administración resolverá como proceda en justicia.

El Consejo de Administración se reserva el derecho de revisar anualmente la incapacidad, por si ésta pudiera dejar de serlo, bien por tratamiento o espontáneamente por curación de la causa que la produjo.

SECCION TERCERA

Del subsidio de la vejez

Art. 35. Tendrán derecho a percibir el socorro por vejez los asociados en quienes concurren las circunstancias siguientes:

- a) Tener cumplidos los setenta años.
- b) Llevar, por lo menos, cinco años de antigüedad, y diez los ingresados con sesenta o más años en la Previsión.

Los asociados ingresados con anterioridad al 1.º de agosto de 1944 adquirirán el derecho a los sesenta y cinco años y cinco de antigüedad.

El subsidio consistirá en una pensión anual vitalicia, en la proporción y escala que señala el artículo 33 de nuestros Estatutos.

Art. 36. Todo asociado que se considere con derecho a percibir este subsidio lo solicitará por mediación de su Delegación Provincial correspondiente, acompañando a la petición la certificación de nacimiento.

Completado el expediente, el Comité Ejecutivo acordará la concesión del subsidio; en caso de duda, o si debe desestimarse, lo someterá al Consejo de Administración.

SECCION CUARTA

Del socorro de orfandad

Art. 37. La finalidad del socorro por orfandad será asistir a los huérfanos de los Auxiliares mediante la cantidad mensual que en su día se establecerá por el Consejo de Administración, al objeto de poder atender a su educación y necesidades más perentorias relacionadas con ésta.

Art. 38. Los huérfanos de los Auxiliares con derecho al disfrute de este Socorro serán ingresados en un Colegio, y caso de que se nieguen o renuncien a este beneficio no tendrán derecho a reclamación alguna.

Tendrán derecho al socorro los hijos legítimos o legitimados y los adoptivos de los Auxiliares que al morir fueren asociados de la Previsión, siempre que no hayan cumplido los catorce años de edad, no siendo menores de siete.

Art. 39. Al fallecer un asociado con defecto a la percepción de este Socorro, su viuda o personas en quien recaiga la tutela de los huérfanos solicitará de la Delegación Provincial este Socorro, acompañando las partidas de nacimiento de los hijos del causante.

El Delegado provincial abrirá el expediente correspondiente al Socorro de orfandad independientemente del de defunción, cuando se haya creado el Socorro de orfandad.

Art. 40. Al remitir el expediente al Comité Ejecutivo del Consejo de Previsión se acompañará un informe de la persona en quien haya recaído la tutela

y guarda de los menores. Si los huérfanos lo fueren también de madre, el Delegado provincial requerirá al pariente o persona que se haya hecho cargo para que nombren inmediatamente el tutelar. Si no lo hicieran las personas obligadas, lo comunicarán al Comité Ejecutivo, quien a la mayor brevedad posible ordenará al Consejo Provincial correspondiente que adopte las medidas necesarias en defensa de los intereses de los huérfanos.

SECCION QUINTA

Disposiciones comunes a las cuatro Secciones

Art. 41. Acordada la concesión del socorro por el Consejo de Administración, se enviará al Delegado provincial correspondiente copia del acuerdo y libramiento de pagos. Los Delegados provinciales notificarán a los beneficiarios la resolución del expediente, haciéndoles saber, en caso de haber sido concedido el socorro, que deberán percibirlo dentro de los diez días siguientes a la percepción de libramiento de pagos.

Art. 42. La falsedad u ocultación intencionada en las declaraciones presentadas por los beneficiarios será causa de la pérdida absoluta de los beneficios concedidos por nuestros Estatutos y Reglamento.

Art. 43. Los subsidios de vejez o invalidez son incompatibles, no pudiendo percibirse más que uno de ellos. El asociado que estuviere en disfrute de una de las pensiones no podrá solicitar la que le pudiera corresponder en caso de adquirir derecho por el otro concepto.

Art. 44. Los socorros se harán efectivos a los beneficiarios por los Delegados provinciales, contra recibo suscrito por aquéllos y dos testigos, previa identificación de la personalidad de quien lo cobre.

Los socorros se entenderán concedidos desde la fecha en que se presentó la solicitud por el beneficiario, a excepción del de defunción, que se estimará producido en la fecha del fallecimiento del causante.

CAPITULO QUINTO

De los bienes sociales y régimen económico

Art. 45. Todo el capital social se invertirá en valores del Estado o títulos autorizados por la Dirección General de Seguros.

Para la adquisición y venta de los valores integrantes del capital social será preciso acuerdo del Consejo de Administración.

Art. 46. El Consejo de Administración podrá acordar la inversión del capital social en inmuebles urbanos de rentas fijas y saneadas, siempre que el capital exceda del millón de pesetas.

Será necesario para adoptar dicho acuerdo:

- Que la inversión no sea superior al 33 por 100 del capital.
- Que la renta de la finca sea superior a la que den los valores públicos; y
- Que haya informado favorablemente el Consejo General de Colegios.

Art. 47. En el caso de que se adquiriera una finca por el Consejo de Previsión, se designará un Administrado de la misma, que podrá ser uno de los miembros de aquél o un extraño. En este caso podrá exigírsele fianza.

Art. 48. Los ingresos del Consejo de Previsión y Socorros Mútuos estarán constituidos:

1.º Por la quinta parte de la cuota que los Consejos Provinciales aportan al Consejo General de Colegios.

2.º Por la cuota mensual que satisfagan los asociados.

3.º Por el cincuenta por ciento del Premio de Habilitación.

4.º Por el cincuenta por ciento de las multas impuestas a los colegiados y Colegios.

5.º Por el cincuenta por ciento de las cuotas de incorporación a los Colegios.

6.º Por el cincuenta por ciento de lo recaudado por la expedición de sellos del Consejo General de Colegios.

7.º Por la cuota de entrada en la Previsión.

8.º Por los intereses e rentas que produzcan los bienes sociales; y

9.º Por los donativos, legados y subvenciones de cualquier clase.

Art. 49. Los fondos sociales, en tanto no sean invertidos, serán ingresados en uno o varios establecimientos bancarios de reconocida solvencia económica.

Para disponer de los mismos serán precisas las firmas del Tesorero o del Secretario, o indistintamente, con el visto bueno del Presidente.

En la Caja no habrá más existencias que las que por el Tesorero se estimen necesarias para efectuar los pagos necesarios.

Art. 50. Las entregas de fondos que por el Consejo de Administración se hagan a los Delegados provinciales para hacer efectivos los pagos de los socorros y subsidios se harán por giros o transferencias desde Madrid a un Banco de la capital en que los Delegados residan.

A fin de que éstos no tengan en su poder cantidades superiores a 500 pesetas, el Presidente de su Colegio respectivo exigirá que, interin lo remite al Consejo rector de la Previsión, los ingresos en la cuenta corriente del Colegio a que pertenezca. Las liquidaciones mensuales llevarán siempre el visto bueno del Presidente del Colegio, ya que los Delegados funcionarán siempre bajo la autoridad y jerarquía del Presidente del Consejo Provincial, respectivamente.

Art. 51. Anualmente, en el mes de noviembre, el Consejo de Administración formulará el presupuesto para el año próximo, el cual habrá de ser elevado a la aprobación del Consejo General de Colegios.

Art. 52. Dentro del mes de enero se remitirá al Consejo General de Colegios el estado de cuenta correspondiente al ejercicio anterior para su examen y censura. El estado, una vez aprobado, será publicado en el «Boletín Oficial» del Consejo General.

Art. 53. Si en el pago de pensiones y socorros se invirtiera en un ejercicio económico un 80 por 100 de los ingresos obtenidos por cuotas mensuales e

intereses del capital, el Consejo de Administración podrá elevar las cuotas y los grupos I y II o reducir el importe de los socorros en la forma que estime oportuno. El acuerdo no empezará a regir hasta tanto sea aprobado por el Consejo General de Colegios.

El Consejo de Administración queda autorizado para, si la situación económica de la Entidad lo requiriese, poder verificar los pagos del socorro de defunción en cuatro plazos trimestrales iguales.

CAPITULO SEXTO

Disposiciones generales

Art. 54. Por los Colegios Oficiales se comunicará a los Delegados provinciales, y por éstos al Consejo de Administración, cuantas bajas y altas de colegiados haya habido durante el mes anterior.

Art. 55. Si algún asociado fuere baja en un Colegio por causa que no sea sanción penal, podrá continuar con carácter voluntario en la Previsión, abonando las cuotas que le correspondan. De no optar por la continuación en la entidad, no podrá en ningún caso reclamar la devolución de las cuotas satisfechas.

Art. 56. Los Auxiliares que por prestar el servicio militar fueren baja en el Colegio seguirán, no obstante, incorporados a la Previsión.

Las cuotas atrasadas se satisfarán al incorporarse, en el plazo de un año, prorrogable a juicio del Consejo de Administración, y siempre que se reincorpore al Colegio dentro de los tres meses siguientes al licenciamiento.

Si no satisficiera las cuotas atrasadas en el plazo indicado, se perderán todos los derechos de antigüedad.

En caso de fallecer el asociado durante su permanencia en filas, se le concederán los beneficios a que tuviera derecho el día de su incorporación, pero se descontarán las cuotas no satisfechas al hacerle el pago.

Art. 57. El incumplimiento por los Delegados provinciales de las obligaciones de su cargo será sancionado por el Consejo de Administración; de las faltas cometidas por éste o algunos de sus miembros conocerá el Consejo General de Colegios. Si resultara responsabilidad para los individuos que componen el Comité Ejecutivo, el Consejo General pondrá los hechos en conocimiento de la Dirección General de Sanidad.

Art. 58. Los asociados que fueren baja en la Entidad por haberse separado voluntariamente del Colegio, podrán reingresar en la Asociación sin que tengan que abonar cuota de entrada al reincorporarse, pero perdiendo los derechos de antigüedad.

Art. 59. El Consejo de Administración formulará el Reglamento de régimen interior del Consejo de Previsión, que será sometido a la aprobación del Consejo General de Colegios. Podrá también proponer a éste la reforma de los Estatutos, para que a su vez el Consejo General la eleve a la aprobación de la Dirección General de Sanidad.

La reforma del Reglamento habrá de proponerse por moción escrita de la Presidencia o de tres miembros del Consejo como mínimo.

La propuesta, previo dictamen de la Asesoría Jurídica, será elevada, con informe favorable del Consejo de Administración, al Consejo General de Colegios.

Las reformas de Reglamento o Estatutos no producirán nunca efectos retroactivos, de no expresarse taxativamente en la propuesta del Consejo de Administración.

Art. 60. En caso de disolución del Consejo de Previsión y Socorros Mutuos por orden de la Superioridad, el Comité Ejecutivo, en calidad de Comisión liquidadora, acordará proponer al Consejo General de Colegios Oficiales de Auxiliares Sanitarios el destino que haya de darse al capital y fondos sociales. Se procurará que, en caso de no haber otra Entidad benéfica análoga se donen a un Establecimiento de la Beneficencia general destinado al sostenimiento de ancianos y huérfanos.

Art. 61. Cuantas cuestiones pudieran surgir entre el Consejo y los beneficiarios y no fueran resueltas amistosamente, serán sometidas a la jurisdicción de los Tribunales de Madrid, al que se someten expresamente todos los asociados.

CAPITULO SEPTIMO

De las faltas y sanciones

Art. 62. El incumplimiento por parte de los asociados, de los Delegados provinciales y de los Colegios Oficiales de los deberes y obligaciones que imponen estos Estatutos y el Reglamento que en su día se dicten, será sancionado por el Consejo General, previo informe del Consejo de Previsión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª A partir de la fecha de la publicación de los presentes Estatutos quedan disueltas, con todas sus consecuencias legales, cuantas Asociaciones o Entidades de asistencia o Socorros Mutuos existían, pasando el activo y pasivo al Consejo de Previsión y Socorros Mutuos. Por el Consejo de Administración se adoptarán las medidas necesarias para que la transmisión total se haga en el plazo más breve posible; y

2.ª Hasta tanto no se acuerde por el Consejo de Administración, no empezará a regir el Socorro de orfandad, ya que en su día se determinará la cantidad que para este concepto se establece de cuota mensual.

Madrid, 26 de noviembre de 1945.—
Blas Pérez González.

ORDEN de 28 de noviembre de 1945 por la que se aprueban las oposiciones de provisión de plazas de Practicantes de Asistencia Pública Domiciliaria, convocadas por circulares de fechas 9 de febrero, y 11 de mayo de 1945

Ilmo. Sr.: Terminados los ejercicios de oposición restringida de la convocatoria anunciada por la Dirección General de Sanidad en 9 de febrero del corriente año, ampliada en 11 de mayo siguiente, para ingreso y provisión de plazas de Practicantes de Asistencia Pública Domiciliaria correspondientes a municipios de 8.000 o más habitantes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que sean aprobadas las oposiciones de ingreso y provisión de plazas de Practicantes de Asistencia Pública Domiciliaria convocadas por Circulares de la Dirección General de Sanidad de 9 de febrero y 11 de mayo del corriente año con arreglo a las Ordenes ministeriales de 8 de noviembre de 1943 y 22 de diciembre de 1944, aceptando las propuestas de opositores aprobados por los Tribunales designados al efecto y que han actuado en las Jefaturas Provinciales de Sanidad de Barcelona, Cádiz, La Coruña, Granada, Madrid, Murcia, Oviedo, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, los cuales se relacionan a continuación por orden de la puntuación total obtenida.

2.º Que en el plazo de quince días

hábiles, a partir de la fecha siguiente a la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, los opositores que figuren en la relación de aprobados dirigirán instancia a este Ministerio, debidamente reintegrada, solicitando la plaza o plazas que les interese de las comprendidas en la convocatoria de 9 de febrero del año actual, rectificada por Orden de 11 de mayo siguiente. En las instancias deberán expresarse con claridad, sin empleo de abreviaturas, las plazas que se soliciten, indicando orden riguroso de preferencia. Los opositores que soliciten la plaza que se encuentren desempeñando con carácter interino deberán acreditar este extremo mediante certificación expedida por la Jefatura Provincial de Sanidad correspondiente.

3.º La adjudicación de plaza tendrá lugar concediendo derecho de preferencia a los opositores que soliciten únicamente la que desempeñen con carácter interino, rigierdo el número obtenido por la calificación en los ejercicios de oposición en los demás casos.

4.º Por la Sección correspondiente de la Dirección General de Sanidad se procederá a la inclusión en el Escalafón de Practicantes de Asistencia Pública Domiciliaria, que actualmente se halla en tramitación, de todos los aprobados en la oposición, que no hubieren sido incluidos anteriormente alegando otro derecho, debiendo regir, en cuanto a su colocación en aquél, las normas contenidas en la Orden ministerial de 8 de noviembre de 1943.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1945.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

RELACION de los Practicantes aprobados en las oposiciones celebradas en cumplimiento de la Orden ministerial de 9 de febrero del año actual, en Ayuntamientos de censo superior a 8.000 habitantes.

NUMERO DE ORDEN	NOMBRE Y APELLIDOS	PUNTUACION	NUMERO DE ORDEN	NOMBRE Y APELLIDOS	PUNTUACION
1.	D.ª Cármen Martínez Ruiz	37,50	17.	D. Daniel Zamora Carruesco	36,00
2.	D. Félix Rodríguez Ruiz	37,27	18.	D. Miguel Díez García	35,98
3.	D. Enrique Sáez Migueláñez	36,92	19.	D. León Buño Palomares	35,87
4.	D. Antonio Canales Paniagua	36,87	20.	D. José Perales Sandoica	35,85
5.	D. Isidro Fernández Fuertes	36,65	21.	D. Manuel Rascón Maza	35,80
6.	D.ª Amelia García Meri	36,50	22.	D. Pedro Ruiz de Ardanza	35,76
7.	D. Marcelino Diego García	36,39	23.	D. José Plaza Arenales	35,70
8.	D. Sandalio Vacas Torres	36,37	24.	D. Antonio Lucena Pérez	35,62
9.	D.ª Mariana Gómez Morillas	36,25	25.	D. José Rodríguez García	35,55
10.	D. Diego Arias Miranda	36,22	26.	D. José Aramburu Echevarría	35,53
11.	D. Juan Manuel Solvas Solvas	36,12	27.	D. Domingo Garrido Nieto	35,50
12.	D. José Oña Martínez	36,10	28.	D. Juvenal Gil Temprano	35,50
13.	D. Blas José Quintana Uriarte	36,10	29.	D. Enrique Molina Fernández	35,40
14.	D. Moisés Rull Rodríguez	36,05	30.	D. Miguel de Mata Rodríguez	35,30
15.	D. Manuel Castellote Cortés	36,00	31.	D. Manuel Marín Navarro	35,22
16.	D. Francisco Gutiérrez Mullort ..	36,00	32.	D. Francisco Gutiérrez Ortega	35,15

NUMERO DE ORDEN	NOMBRE Y APELLIDOS	PUNTUACION	NUMERO DE ORDEN	NOMBRE Y APELLIDOS	PUNTUACION
33.	D. José Luis García Domínguez	35,05	112.	D. José Rivera Fernández	27,25
34.	D. Juan Bautista Alemany Queraltó	35,00	113.	D.ª María Portal García	27,20
35.	D. Alejandro Portillo Durán	35,00	114.	D. Mateo Navajas Mármol	27,15
36.	D. Gregorio Salmerón Giménez	35,00	115.	D.ª María Cabarcos Otero	27,05
37.	D. Antonio Ibarra Apolo	34,92	116.	D. Vicente Fuentes Otero	27,00
38.	D. Angel Manuel Ruiz Luque	34,87	117.	D. Pedro Gutiérrez Fernández	27,00
39.	D. Luis Reig Baró	34,85	118.	D. Antonio Torres Velasco	27,00
40.	D. Antonio Soto Fernández	34,75	119.	D. Felipe A. Matos Rivera	26,70
41.	D. Francisco Bautista Carvajal	34,70	120.	D. Antonio Ariznaverreta Pruneda	26,66
42.	D. Mariano Guzmán Hoyos	34,65	121.	D. Enrique Martínez Bravo	26,59
43.	D. Juan Martínez López	34,59	122.	D. Andrés Tamargo Hornos	26,50
44.	D. Felipe Morianó Martín	34,50	123.	D. Augusto González López Zuazo	26,35
45.	D. Santiago Calzada Mercado	34,40	124.	D. Marcelino Vallés Hernández	26,35
46.	D. Francisco Salmerón Salmerón	34,25	125.	D. Lorenzo Mancilla Cabanillas	26,30
47.	D. Antonio Soria Espinar	34,15	126.	D. Jenaro Valle Sanz	26,25
48.	D. Gabriel Parra Jiménez	34,00	127.	D.ª Teresa Moreno Tenor	26,15
49.	D. Emilio Rabasa Reimat	34,00	128.	D. Ramón Melara Martínez	26,10
50.	D. Martín Hernández López	33,75	129.	D. Antonio Tortosa Oria	26,07
51.	D. José Fenoll Meca	33,50	130.	D. Carlos Pastrana Peñamaría	26,05
52.	D. Alipio García León	33,50	131.	D. Francisco Reina Chía	26,05
53.	D. José Ramón Pérez Escalona	33,50	132.	D. Ramiro Irazo Gabaldón	26,00
54.	D. Diego Cuadrado Rivas	33,05	133.	D. Luis Torres Olivera	26,00
55.	D. Ignacio Blasco Albendía	33,00	134.	D. Manuel Cardoso Fernández	25,95
56.	D. Andrés García Gil	33,00	135.	D. Lucas Guirao López	25,75
57.	D. José Jiménez Jiménez	33,00	136.	D. Francisco Navarro Otón	25,75
58.	D. José Vicente Vicente	33,00	137.	D. Miguel Robles Ballesteros	25,75
59.	D.ª Herminia Arriaza García	32,50	138.	D. Miguel Villanueva Torán	25,60
60.	D. Manuel Corell Nebot	32,50	139.	D. Jacinto Muñoz López	25,55
61.	D. Luis Vega Sánchez	32,33	140.	D. Nicolás Calvo Blanco	25,50
62.	D. Pablo Calleja Merino	32,26	141.	D. César Gallo Arnedo de Torres	25,50
63.	D. José Paniagua Cofiño	32,05	142.	D. Vicente Nebot Llobet	25,50
64.	D. Juan de Dios Cámara Carrillo	32,00	143.	D. Jesús Gaspar Pruneda González	25,50
65.	D. Ramón Gelabert Galmes	32,00	144.	D. Julián Santiago García López	25,25
66.	D. Cristóbal Gámez Fernández	31,50	145.	D. Angel Gómez Cagigas	25,24
67.	D. Antonio Martínez Hernández	31,25	146.	D. Rafael Carrasco Torres	25,20
68.	D. Francisco López Somoza	31,05	147.	D. Manuel Cobos Hervás	25,20
69.	D. Manuel Díez Neira	31,00	148.	D.ª Carmen Lobo Jiménez	25,10
70.	D. Raimundo Faure Pérez	31,00	149.	D. Agustín Álvarez Sánchez	25,00
71.	D. Julio Morante Quero	31,00	150.	D. Francisco Delgado Fernández	25,00
72.	D. Enrique Riudavet Montes	30,75	151.	D.ª Basilia Esteve Iborra	25,00
73.	D. Juan José Escalante Gallegos	30,50	152.	D. Gonzalo Goyanes Sánchez	25,00
74.	D. Joaquín Herrera Marín	30,25	153.	D. José Lucas Avellaneda	25,00
75.	D. Sergio Costa Núñez	30,05	154.	D. Juan A. Molina Noguera	25,00
76.	D. Ramón López Leitón y Otero	30,05	155.	D. Francisco Pitera Sánchez	25,00
77.	D. Rafael Morales de Castro	30,05	156.	D. Luis Gómez de Carballo Cordero	24,90
78.	D. Joaquín Antón Suárez	30,00	157.	D. Manuel Moreno García	24,85
79.	D. Cayetano Benítez del Real	30,00	158.	D. Carlos Nosea Portero	24,85
80.	D. Joaquín Caamaño Bazarra	30,00	159.	D. Luis Balonge Partido	24,75
81.	D. Sebastián Campos Tamayo	30,00	160.	D. Fermín Martín Domínguez	24,75
82.	D. Félix Martínez Just	30,00	161.	D. Antonio López Tejederas	24,65
83.	D. Eulogio Inigo Zaera	29,86	162.	D.ª Tomasa García Rivas	24,60
84.	D. Luis Sánchez Badia	29,50	163.	D. Francisco Gil Navarro	24,50
85.	D. Agustín Serrano Duarte	29,33	164.	D. Manuel Higuera Ramírez	24,50
86.	D. Arturo Condobes Castillo	29,05	165.	D. Benito Polo Bermejo	24,50
87.	D. Joaquín Fariña Vaamonde	29,05	166.	D. Amaro González Navarro	24,25
88.	D. José Faus Bosch	29,05	167.	D. Carlos Salas del Villar	24,25
89.	D. Daniel Heras Fernández	29,00	168.	D.ª Julia Serrano Alarcón	24,12
90.	D. Manuel Medina Ortega	29,00	169.	D. José María Alonso Asorey	24,05
91.	D. Vicente Roda Folch	29,00	170.	D. Bernardino Ramírez García	24,05
92.	D. Antonio Santos Velasco	29,00	171.	D.ª Consuelo Ventosinos García	24,05
93.	D.ª María Mercedes Torromé Martín	29,00	172.	D. José Puero Fernández	24,03
94.	D. Humberto Herrera Gamejo	28,90	173.	D. Arturo Astilleros García	24,00
95.	D. Ramón Crespo Seisdedos	28,75	174.	D. Pedro Cal Soto	24,00
96.	D. Agustín Frades Pererueta	28,50	175.	D. Enrique Clavijo Montoursy	24,00
97.	D. Gabriel Robledo Borrego	28,50	176.	D. Felipe Fierro Blanco	24,00
98.	D. Arturo Roig Cerveró	28,50	177.	D. Dámaso García García	24,00
99.	D. Florentino Blanco Robledo	28,33	178.	D.ª Marina Maestra Seuba	24,00
100.	D. Antonio López Nieto	28,25	179.	D. Francisco Manzano Sánchez	24,00
101.	D. José Arca Quinta	28,20	180.	D. Agustín Montero Fernández	23,85
102.	D.ª María Rita Sampedro Rodríguez	28,05	181.	D. Antonio Belén Riquelme	23,75
103.	D.ª Bibiana Jarque Sánchez	28,00	182.	D. José Romero Campoy	23,50
104.	D. Esteban Manrique Fernández	28,00	183.	D.ª José María Cabada Vila	23,00
105.	D. José Méndez Vázquez	28,00	184.	D. José Iglesias Zamora	23,00
106.	D. Andrés Mengibar García	28,00	185.	D. Manuel Rodríguez Alvarado	23,00
107.	D. Dimas Aguilar Mateos	27,95	186.	D.ª Trinidad Torrebadella Arbonés	23,00
108.	D. José Nogales Baldó	27,90	187.	D. Aurelio Díaz Clemente	22,75
109.	D. Antonio Valseca Ruiz	27,75	188.	D. Victoriano Torrente Peña	22,75
110.	D. Marcelino Sierra Castrillón	27,66	189.	D.ª Concepción Martínez González	22,66
111.	D. Francisco Jurado Galves	27,60			

NUMERO DE ORDEN	NOMBRE Y APELLIDOS	PUNTUACION	NUMERO DE ORDEN	NOMBRE Y APELLIDOS	PUNTUACION
190.	D. Andrés Méndez López	22,66	269.	D. Francisco de la Cerra de la Cerra	17,75
191.	D. Julio Borreguero Pérez	22,50	270.	D. Ramón Rodenas Oliver	17,75
192.	D. Francisco López Jiménez	22,50	271.	D. Aurelio García Bueno	17,60
193.	D. Miguel Méndez Bonmati	22,50	272.	D. Ramón Mañas Martínez	17,55
194.	D. Luis Cotán Casado	22,48	273.	D. Manuel Caro Herdara	17,50
195.	D. Antonio Puerto Casablanca	22,45	274.	D. José Guardiola Riquelme	17,50
196.	D. Braulio Fernández Durán	22,40	275.	D. Antonio Henriquez Santana	17,50
197.	D. Anastasio Fernández Alvarez	22,33	276.	D. Roberto Entio Anadón	17,37
198.	D. José Zamora Villán	22,33	277.	D. Mariano Gamarra Ramírez	17,37
199.	D. Segundo Iglesias Ayllón	22,31	278.	D. Antonio García Farfán	17,35
200.	D. Francisco Alzáz Albarca	22,30	279.	D. ^a Marcelina Alonso Cima	17,33
201.	D. Ismael Díaz García	22,30	280.	D. Vicente Limpo Llofrú	17,27
202.	D. Carmelo Lorén Ferrer	22,05	281.	D. Eugenio Reyes López	17,25
203.	D. José Luis Alcalá Salgado	22,00	282.	D. José Fuentes Casal	17,05
204.	D. Angel Carmona Rey	22,00	283.	D. ^a Caridad Funtané Salvat	17,05
205.	D. Martín Muñoz Gorgoll	22,00	284.	D. Juan Rivas Silva	17,05
206.	D. Manuel Suárez Serantes	22,00	285.	D. José Gómez Infantes	17,00
207.	D. Joaquín Agulló Pérez	21,80	286.	D. Luciano Sánchez Jiménez	17,00
208.	D. Ramón Cutanda Belmonte	21,75	287.	D. ^a María Sebastián Segura	17,00
209.	D. José Ardalid Reina	21,66	288.	D. Félix Jenaro Carrera Pinedo	16,73
210.	D. Ricardo Morán Torrontera	21,60	289.	D. José Morillo Mesa	16,50
211.	D. Juan Espino Ruiz	21,50	290.	D. Victor Corcuera Calvo	16,42
212.	D. Antonio Reina García Arbolea	21,50	291.	D. Francisco Sánchez Serrano	16,30
213.	D. Agustín Fuentes Díez	21,49	292.	D. Antonio Alejandro Moruno	16,25
214.	D. Esteban Gómez Gómez	21,25	293.	D. Antonio Moreno Moreno	16,15
215.	D. Mariano Valcárcel Martínez	21,25	294.	D. Pedro Briones Vidal	16,00
216.	D. Manuel Núñez Muñoz	21,05	295.	D. José Navarro Cebrián	16,00
217.	D. Teodoro Tamayo Irazu	21,05	296.	D. ^a Rosario Salido Moreno	16,00
218.	D. Pedro Serrano Fernández	21,00	297.	D. Juan Villar Agra	16,00
219.	D. Juan Soler Feu	21,00	298.	D. Segundo Yubero Fernández	15,95
220.	D. José Osuna Mellado	20,95	299.	D. Antonio Atorrasagasti Lasa	15,73
221.	D. Alfonso Gómez de Tovar	20,70	300.	D. Cándido Alamo Montesinos	15,55
222.	D. ^a Trinidad Granados Alvarez	20,60	301.	D. Alejandro Bulla Quevedo	15,50
223.	D. Juan Iborra Ayelo	20,60	302.	D. José R. García Herrero	15,50
224.	D. José María Ruiz Menéndez	20,60	303.	D. Rogelio Ladrón de Guevara	15,37
225.	D. Francisco Sánchez Morales	20,50	304.	D. Andrés González Rivas	15,30
226.	D. Ramón Uero Guzmán	20,15	305.	D. Manuel Martínez Haig	15,25
227.	D. Jesús Quiñ Caamaño	20,05	306.	D. Diego Luque Ruiz	15,20
228.	D. José Rósaltes Torres	20,05	307.	D. Antonio López Manzanares	15,17
229.	D. ^a Soledad Arteaga Santos	20,00	308.	D. Antonio Palomo Silva	15,15
230.	D. José Balboa Troiteiro	20,00	309.	D. Francisco Carrillo Luna	15,12
231.	D. Vicente Cardona Sorrentí	20,00	310.	D. Alfonso Patiño Torres	15,12
232.	D. José Olivares García	20,00	311.	D. Vicente Bouza Basanta	15,05
233.	D. José Peralta Esteban	20,00	312.	D. Alonso Lazo Gil	15,05
234.	D. Félix Rodríguez Vila	20,00	313.	D. Sebastián Godoy Bolaños	15,00
235.	D. Julián Tamargo Hornos	20,00	314.	D. Ramón Adrados Otero	14,62
236.	D. Tevelio Tintero Pérez	20,00	315.	D. Diego Figueroa Alemán	14,50
237.	D. ^a Elena Perdiz González	19,66	316.	D. Luis Macorra de la Revilla	14,12
238.	D. Teófilo Andrada Villa	19,65	317.	D. José Orcoyen Baquedano	14,07
239.	D. José Cabrera Martín	19,50	318.	D. Mariano Castañeda de Pedro	14,00
240.	D. Jesús Gómez Fernández	19,50	319.	D. Ramón Diéguez Lorenzo	14,00
241.	D. ^a Asunción Felú Trias	19,05	320.	D. Manuel Fernández Folla	14,00
242.	D. José Ramón Seoana Rocha	19,05	321.	D. Gabino Martín Macho	13,95
243.	D. Benito Bercero Vázquez	19,00	322.	D. Alfredo González Rico	13,92
244.	D. Félix Iglesia Rodríguez	19,00	323.	D. Claudio García Quilón	13,62
245.	D. ^a María Rojas Almagro	19,00	324.	D. Daniel Peiró Colás	13,50
246.	D. José María Vilaseca Garriga	19,00	325.	D. Eutiquio Arrien Oleogardía	13,47
247.	D. Hilario García Castaño	18,95	326.	D. Fernando Laguna Osuna	13,47
248.	D. Francisco Baldueza López	18,75	327.	D. ^a Isabel Moya Sedas	13,25
249.	D. Sócrates Cutillas Albaladejo	18,75	328.	D. Fernando Ortiz Aparicio	13,04
250.	D. José Romero Gámez	18,75	329.	D. Fidel Llanos Molina	13,03
251.	D. Francisco Moreno Pedrajas	18,50	330.	D. Manuel Linares Herrera	13,02
252.	D. Alfonso Crespo Tamajón	18,45	331.	D. Angel Cancelo Mirás	13,00
253.	D. ^a María Olvido Alvarez Fernández	18,33	332.	D. Manuel Jiménez Gómez	13,00
254.	D. ^a María Concepción Menéndez Lavandera	18,33	333.	D. Fortunato Sánchez Domínguez	12,55
255.	D. Pedro Aramburu Echevarría	18,17	334.	D. Segundo Lagranja Navarro	12,50
256.	D. ^a Teresa Torres Profitos	18,05	335.	D. ^a Jacoba Méndez García	12,49
257.	D. José Torrón Cabezas	18,05	336.	D. Juan Manuel Aguilar Bravo	12,05
258.	D. Antonio Valcárcel Pérez	18,05	337.	D. Antonio Pérez Canicoba	12,05
259.	D. Santiago Fernández García	18,00	338.	D. Benigno Fernández Folla	12,00
260.	D. Saturnino García Blanco	18,00	339.	D. José Carrasquer Soldevilla	11,50
261.	D. Argimiro García Díaz	18,00	340.	D. Ubaldo Ildelfonso Ledesma Capilla	11,45
262.	D. Rafael Gil Arnal	18,00	341.	D. Adolfo José Calvo	11,05
263.	D. Lucas Gil Cabrera	18,00	342.	D. Eliseo Lago Rivero	11,05
264.	D. ^a Francisca López Pascual	18,00	343.	D. Antonio Pérez Barrero	10,60
265.	D. Francisco Pérez Estecha	18,00	344.	D. Fernando del Salto González	10,45
266.	D. Manuel Vallecillo Alemán	18,00	345.	D. Juan Ramón Leira Tojo	10,20
267.	D. Antonio González Ramírez	17,87	346.	D. Anselmo Muñías Santomé	10,05
268.	D. Rafael García Luján	17,80	347.	D. Antonio Alfonso López	10,00

NUMERO DE ORDEN	NOMBRE Y APELLIDOS	PUNTUACION	NUMERO DE ORDEN	NOMBRE Y APELLIDOS	PUNTUACION
348.	D. Juan Guirao Pedrejón	10,00	382.	D. Luis Botana Bayo	7,05
349.	D. José Malagón Galeote	10,00	383.	D. José Luis Morilla Vela	7,05
350.	D. Servando Rejas Cuder	10,00	384.	D. José María Gómez Argumedo	7,03
351.	D. Salvador Robles Robles	10,00	385.	D. Manuel Llana Pérez	7,03
352.	D. Mariano Vinuesa Macías	10,00	386.	D. Antonio Luque Matias	7,00
353.	D. ^a Isabel González Padillo	9,40	387.	D. Andrés Martínez Pérez	7,00
354.	D. Juan Manuel Guzmán Sánchez	9,08	388.	D. Manuel Rendón Revuelta	7,00
355.	D. Francisco Perillo Carro	9,05	389.	D. José Rubal Fernández	7,00
356.	D. Francisco Bocanegra Pérez	9,00	390.	D. Augusto, Torrado Sánchez	7,00
357.	D. Angel Fernández González	9,00	391.	D. Ildelonso Vázquez Blanco	7,00
358.	D. Francisco López Serrano	9,00	392.	D. Etelvino Iglesias García	6,05
359.	D. Ramiro Morenó Lire	9,00	393.	D. ^a Rosa Sicéiro Vilar	6,05
360.	D. José Novás Solla	9,00	394.	D. ^a Carmen González de Martos	6,00
361.	D. Francisco Pérez Esperón	9,00	395.	D. Jacinto Simó Enriquez	6,00
362.	D. Juan Rodríguez Sánchez	9,00	396.	D. José Torres Barros	6,00
363.	D. Guillermo Suárez Saavedra	9,00	397.	D. Augusto Gómez de Carballo Cordero	5,95
364.	D. Carlos Luna Pedrosa	8,75	398.	D. Juan Crespo Luques	5,60
365.	D. Eduardo Bermejo Llinas	8,05	399.	D. Andrés Siruela Delgado	5,50
366.	D. Antonio Gordillo Flichy	8,05	400.	D. Francisco Camacho Díaz	5,35
367.	D. Fernando López Herrera	8,05	401.	D. Fernando Martínez Moscardó	5,20
368.	D. Antonio Sanmartín Peña	8,05	402.	D. Emilio Losada Couceiro	5,05
369.	D. David Santos Meilán	8,05	403.	D. Constantino Mosquera Pan	5,05
370.	D. Manuel Luna Cantero	8,00	404.	D. ^a Hortensia Pontide Castelo	5,00
371.	D. Manuel Núñez Piñeiró	8,00	405.	D. Enrique Rodríguez Gutiérrez	5,00
372.	D. José Parraga Palma	8,00	406.	D. Emilio Franco Montero	4,95
373.	D. José Rivera González	8,00	407.	D. Eduardo Luque Esojo	4,40
374.	D. Juan Ledesma Pizarro	7,80	408.	D. José Jiménez Rojano	4,25
375.	D. José Dorado Tenllado	7,75	409.	D. Joaquín González Naya	4,05
376.	D. Fernando Cabrera Hernández	7,50	410.	D. Manuel Sobrino Vicente	4,05
377.	D. Félix García Toledo	7,50	411.	D. Domingo Yáñez Rodríguez	4,05
378.	D. José Godoy Pérez	7,50	412.	D. Luis Calderón Morilla	4,00
379.	D. Antonio Henríquez Dávila	7,50	413.	D. José Manuel Gestal Pazos	4,00
380.	D. Francisco de la Moneda Ariza	7,45	414.	D. Enrique Repiso Muñoz	3,56
381.	D. Manuel Boneo Calvo	7,05	415.	D. Andrés González Ramos	3,05

ORDEN de 28 de noviembre de 1945 por la que se convoca concurso oposición en propiedad de diez plazas de Médicos, Jefes especializados en la Lucha Antipalúdica.

Imno. Sr.: Vacantes en el Servicio Nacional Antipalúdico diez plazas de Médicos, Jefes especializados en la Lucha Antipalúdica, dotada cada una de ellas con el haber anual de 6.000 pesetas.

Este Ministerio ha tenido a bien convocar concurso oposición, entre Médicos españoles, para la provisión de las citadas vacantes, con arreglo a las siguientes normas:

1.^a Los aspirantes habrán de ser españoles, estar en posesión del título de Doctor o Licenciado en Medicina y Cirugía, carecer de antecedentes penales y gozar de la aptitud física necesaria para el desempeño de cargos públicos.

2.^a La distribución de plazas se hará con arreglo a los preceptos contenidos en la Ley de 25 de agosto de 1939 y en el Decreto de 7 de mayo de 1942 sobre ingreso al servicio del Estado, de caballeros mutilados, ex combatientes, ex cautivos, etc.

3.^a Los aspirantes dispondrán de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFI-

CIAL DEL ESTADO, para la presentación de instancias en el Registro de esa Dirección General (plaza de España, Madrid), acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada si ha sido expedida fuera de la Audiencia Territorial de Madrid.

b) Título académico de Doctor o Licenciado o, en su defecto, copia notarial del mismo o certificación académica equivalente.

c) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

d) Certificación facultativa de aptitud física.

e) Caso de estar desempeñando cargo público los aspirantes acompañarán certificación del resultado favorable recaído en la depuración político-social a que fueron sometidos con arreglo a la Ley de 10 de febrero de 1939. En caso contrario, acompañarán certificación de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, expedida precisamente por el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia de residencia o por la Delegación Provincial de Información e Investigación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. respectiva.

f) Justificante de reunir alguna de las condiciones previstas en la Ley de 25 de agosto de 1939. En este caso deberán

acompañar, además, declaración jurada de no haber obtenido en tal condición (mutilado, ex combatiente, etc.) cargo al servicio del Estado, Provincia o Municipio.

g) Todos cuantos estime adecuados el aspirante para acreditar méritos y servicios profesionales, singularmente en relación con la especialidad de Malariaología.

h) Declaración jurada de no haber sido expulsado el aspirante de ningún Cuerpo u Organismo del Estado, Provincia o Municipio, ni estar sometido a expediente en el momento de la inscripción.

4.^a Los aspirantes abonarán en el momento de la inscripción cincuenta pesetas en concepto de derechos de examen.

5.^a El Tribunal que ha de juzgar el presente concurso oposición será designado oportunamente por esa Dirección General, en armonía con lo prevenido en el Decreto de 9 de noviembre de 1939.

6.^a Los ejercicios de oposición darán comienzo, en armonía con lo previsto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de marzo de 1942, una vez transcurridos tres meses desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en el local que se fijará oportunamente, y consistirán en:

a) Exposición verbal por el opositor,

en el plazo máximo de veinte minutos, de su formación profesional sobre Malariología y presentación de trabajos y publicaciones en relación con la especialidad.

b) Desarrollo, por escrito, en el plazo máximo de tres horas, de dos temas, comunes para todos los opositores, sacados a la suerte de entre los que integran el programa adjunto.

c) Ejercicio práctico, que versará sobre cuestiones de epidemiología y técnicas de laboratorio, de interés parasitológico libremente elegidos por el Tribunal.

7.ª Todos los ejercicios serán eliminatorios, siendo preciso para que el opositor pueda pasar de uno a otro ejercicio el haber obtenido un mínimo de 25 puntos. A dicho efecto, cada uno de los miembros del Tribunal podrá otorgar de 0 a 10 puntos en cada uno de los ejercicios. Los ejercicios escritos serán leídos públicamente por cada uno de los opositores.

8.ª Una vez terminados los ejercicios y valorados los méritos de los opositores el Tribunal elevará a esa Dirección General la correspondiente propuesta de nombramientos de opositores aprobados, propuesta que, por motivo alguno, no podrá exceder del número de vacantes anunciadas en la presente convocatoria.

9.ª El expediente del presente concurso oposición será sometido a los efectos de su legal tramitación a informes del Consejo Nacional de Sanidad.

10. Los opositores que resulten aprobados quedan obligados, una vez posesionados de los destinos, cuya provisión se realizará mediante el oportuno concurso, a desempeñarlos durante un período mínimo de dos años, sin que durante este plazo puedan solicitar el pase a la situación de excedencia.

Le digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1945.—
P. D. Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

PROGRAMA QUE SE CITA

Tema 1.º Citología hemática normal del hombre.—Hematología aviar.

Tema 2.º Citopatología de la sangre humana.

Tema 3.º Técnicas hematológicas de aplicación al diagnóstico parasitológico.

Tema 4.º Importancia diagnóstica y técnica de las punciones medular y esplénica.—Mielogramas.

Tema 5.º Plasmodios de las aves y de los monos, como base de estudio experimental del paludismo humano.

Tema 6.º Hematozoarios del género *Plasmodium*, causantes del paludismo humano.—Sistemática y biología en general de estos parásitos.

Tema 7.º Caracteres morfológicos diferenciales de las distintas especies de

plasmodios humanos, en su ciclo esquizogónico.

Tema 8.º Morfología y biología de los plasmodios humanos en las diversas fases de su ciclo esporogónico.—Métodos de estudio en el vector intermediario.

Tema 9.º Historia y distribución geográfica del paludismo en el mundo

Tema 10. El paludismo en España, norte de África y territorios españoles del Golfo de Guinea.

Tema 11. Patogenia y anatomía patológica del paludismo.

Tema 12. El paludismo desde el punto de vista clínico.—Diagnóstico diferencial.

Tema 13. Fiebre hemoglobinúrica.

Tema 14. Tratamiento del paludismo por la quinina y sus derivados.

Tema 15. Tratamiento del paludismo por los medicamentos sintéticos.

Tema 16. La medicación combinada en el tratamiento del paludismo.

Tema 17. Características y tratamiento del paludismo en la infancia.

Tema 18. Comprobación de la eficacia de los medicamentos antipalúdicos.

Tema 19. Geografía física y meteorológica en relación con la epidemiología del paludismo.

Tema 20. Elementos básicos de la epidemiología del paludismo.

Tema 21. Estudio epidemiológico de una zona de endemia palúdica.

Tema 22. Sistemática y biología de los mosquitos transmisores del paludismo.—Diferencia con otras especies afines

Tema 23. Estudio del *Anopheles maculipennis*.—Su biología y variedades en relación con el paludismo en nuestro país.

Tema 24. Especies anofelinas distintas del *A. maculipennis*, encontradas en España.—Su distribución geográfica.

Tema 25. Condiciones y técnica para la captura, mantenimiento y estudio de los culicidos de interés médico.

Tema 26. Sistemática y descripción de los dípteros transmisores en territorio español de las enfermedades del hombre.

Tema 27. Bases de la profilaxis antipalúdica en España.

Tema 28. Profilaxis del paludismo en función de los vectores de esta enfermedad.

Tema 29. Profilaxis del paludismo en relación con el hombre.

Tema 30. Estadística y demografía con referencia al paludismo.

Tema 31. Organización de los servicios antipalúdicos en España.—El Dispensario Antipalúdico.

Tema 32. El paludismo como agente terapéutico.—Técnicas de elección de semillas e inoculación.

Tema 33. Descripción del género *Leishmania*.—Epidemiología de las leishmaniosis mediterráneas.

Tema 34. Diagnóstico y tratamiento de las leishmaniosis mediterráneas.

Tema 35. Descripción del género *Trypanosoma*.—Epidemiología y profilaxis de la tripanosomiasis producidas por el *T. gambiense*.

Tema 36. Diagnóstico etiológico, clínica y tratamiento de la tripanosomiasis debida al *T. gambiense*.

Tema 37. Descripción del género *Spirochaeta*.—Estudio parasitológico y clínico

de la fiebre recurrente hispano-africana.

Tema 38. Descripción de los géneros *Ancylostoma* y *Necator*.—Estudio parasitológico y clínico de las anquilostomiasis.—Epidemiología y profilaxis de estas enfermedades.

Tema 39. Descripción del género *Entamoeba*.—Diagnóstico etiológico, clínica y tratamiento de la disentería amebiana.

Tema 40. Descripción de las microfilarias hemáticas existentes en la Guinea Española.—Estudio de su biología y diagnóstico.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 9 de noviembre de 1945 por la que se concede la libertad condicional a cuarenta y nueve penados.

Ilmo. Sr. Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido por las Leyes de 4 de junio de 1940, 1.º de abril de 1941, 16 de octubre de 1942, 13 de marzo de 1943, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes: Angel López Cañada.

De la Prisión Provincial de Almería: José Escámez Ruiz, Víctor Calaza Logrande, Antonio Rubio Salas.

De la Prisión Provincial de Ciudad Real: Gabriel González Muñoz, Francisco González Fernández, Juan de Dios González Domínguez, Nicasio Cantero Almodovar.

De la Prisión Celular de Valencia: Antonio Aracil García, Vicente Ferrero Soler, José Ortiz Bañón, Angel Velázquez Rodríguez, Bernardino Marín Cunchillos, Roberto Hernández Estévez, José Benavent Mocho, José Ballesté Gallart, Antonio Rodríguez Gómez, José Crivillas Rius, Vicente Climent Baixauli, Francisco Semper Guillemot, José Suñer Perepérez, José Soriano Servent, Francisco González López, José González Magraner, Fernando Mascarell Redal, Santiago Guemes Navarrete, Francisco Maserá Pérez, Cristóbal Moyano Ariza, Daniel Sáez Montó, Joaquín Lluch Civera, José Silla Esteve, Félix

Diago Pavía, Bautista Sánchez López, Félix Lamaza Sánchez, Ernesto Rosado Holgado, Conrado Ruiz Clavijo, José Ruiz Tomás, José Gardo Cantero, Francisco Miravalles Jiménez.

De la Prisión Provincial de Toledo: Guadalupe Lorenzo Calderón, Jacinto Molina Fernández, Nicolás Navas Barquero.

De la Prisión Provincial de Tarragona: Juan Gesali Tous.

Del Destacamento Penal de Colmenar Viejo: Juan Requena Reyes.

Del Destacamento Penal de Chozas de la Sierra: Bonifacio Sartis García.

Del Destacamento Penal de Cuelgamuros, El Escorial: Luis Felipe Vecina.

Del Destacamento Penal de Valdemanco: Mariano Gómez Gómez, Pedro Solera Montalvo, Juan Ruiz Valenzuela.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de noviembre de 1945.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 9 de noviembre de 1945 por la que se jubila al Director del Cuerpo de Prisiones don Angel Lenin González.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por V. I. como consecuencia de expediente instruido al efecto, de conformidad con lo prevenido en el artículo cuarto del Decreto de este Departamento, fecha 27 de septiembre de 1940, y previo acuerdo de Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado a don Angel Lenin González, Director del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 14.400 pesetas, con el haber pasivo que por clasificación le correspondía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de noviembre de 1945.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 13 de noviembre de 1945 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a Valentín Sánchez Fernández.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 419, por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de Valentín Sánchez Fernández, casado, con domicilio en Linares (Jaén), paseo de Linarejos, núm. 40, de profe-

sión Contable, en solicitud de «dos beneficios del Decreto de 22 de mayo de 1943, para ejercer libremente cualquier oficio o profesión y ejercer el Comercio o la Industria»,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

1.º Que se remitan los efectos de la pena accesoria impuesta a Valentín Sánchez Fernández, en cuanto supongan impedimento para el ejercicio privado de una profesión u oficio.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1945.

FERNANDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 13 de noviembre de 1945 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a don Jaime Serret Vilalta.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado con el número 462 por la Comisión de Penas Accesorias a instancia de don Jaime Serret Vilalta, soltero, con domicilio en la villa de Bellver de Cerdaña (Lérida), barrio de Oliá, de profesión Recaudador de Arbitrios del Ayuntamiento de Bellver, en solicitud de «la remisión de mi inhabilitación para ejercer mi profesión de Recaudador de Arbitrios del Ayuntamiento de Bellver»,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

1.º Que se desestime la petición deducida por el solicitante de su rehabilitación para ejercer el cargo de Recaudador de Arbitrios del Ayuntamiento de Bellver, por falta de precepto legal que autorice la concesión de este beneficio.

2.º Que se remitan los efectos de la pena accesoria impuesta a don Jaime Serret Vilalta en cuanto supongan impedimento para el ejercicio de una profesión u oficio por parte del interesado.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1945.

FERNANDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 14 de noviembre de 1945 por la que se concede la excedencia forzosa a don Celestino Galán Gómez, Fiscal Comarcal de Montánchez.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento don Celestino Galán Gómez, Fiscal Comarcal, con destino en Montánchez (Cáceres), en súplica de que se le declare en situación de excedencia forzosa en el expresado cargo, por incompatibilidad con el de Juez Comarcal de la misma localidad, para el que ha sido nombrado por Orden de 29 de septiembre último,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo último del artículo 34 del Decreto orgánico de 5 de julio del corriente año, ha tenido a bien conceder a dicho interesado la excedencia forzosa solicitada, en las condiciones que en el referido precepto se establecen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1945.— P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 15 de noviembre de 1945 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado Comarcal de Cuevas de Almanzora, don Miguel Mulero González.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 39 del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944,

Este Ministerio ha acordado declarar a don Miguel Mulero González, Secretario del Juzgado Comarcal de Cuevas de Almanzora, en situación de excedencia voluntaria.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1945.— P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 15 de noviembre de 1945 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado Comarcal de Puerto-Real, don Ramón García-Rodrigo Bena Nosedal.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 39 del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944,

Este Ministerio ha acordado declarar a don Ramón García-Rodrigo Bena No-

cedal, Secretario del Juzgado Comarcal de Puerto-Real, en situación de excedencia voluntaria.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1945.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 15 de noviembre de 1945 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado Comarcal de Santa Fe, don Antonio Arenas Delgado.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 39 del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944,

Este Ministerio ha acordado declarar a don Antonio Arenas Delgado, Secretario del Juzgado Comarcal de Santa Fe, en situación de excedencia voluntaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1945.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 15 de noviembre de 1945 por la que se concede la excedencia forzosa al Juez Comarcal de Brihuega don Juan Alberti de la Torre!

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento don Juan Alberti de la Torre, Juez Comarcal de segunda categoría, con destino en Brihuega, en súplica de que se le declare en situación de excedencia forzosa en el expresado cargo, por incompatibilidad con el de Fiscal en el Juzgado Municipal de Canillas, para el que ha sido nombrado por Orden de 29 de septiembre último,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo último del artículo 63 del Decreto orgánico de 24 de mayo del corriente año, ha tenido a bien conceder a dicho interesado la excedencia forzosa solicitada, en las condiciones que en el referido precepto se establecen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1945.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 15 de noviembre de 1945 por la que se concede la excedencia forzosa al Juez Comarcal de Onteniente don Enrique Fernández Gómez.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento don Enrique Fernández Gómez, Juez Comarcal de tercera categoría, con destino en Onteniente, en súplica de que se le declare en situación de excedencia forzosa en el expresado cargo, por incompatibilidad con el de Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Estepona,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo último del artículo 63 del Decreto orgánico de 24 de mayo del corriente año, ha tenido a bien conceder a dicho interesado la excedencia forzosa solicitada en las condiciones que en el referido precepto se establecen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1945.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 15 de noviembre de 1945 por la que se concede la excedencia forzosa al Juez Comarcal de Luque don Félix Sáez y Sáenz Díez.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento don Félix Sáez y Sáenz Díez, Juez Comarcal de tercera categoría, con destino en Luque (Córdoba), en súplica de que se le declare en situación de excedencia forzosa en el expresado cargo, por incompatibilidad con el de Secretario del Juzgado Municipal número 1 de Sevilla,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo último del artículo 63 del Decreto orgánico de 24 de mayo del corriente año, ha tenido a bien conceder a dicho interesado la excedencia forzosa solicitada, en las condiciones que en el referido precepto se establecen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1945.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 15 de noviembre de 1945 por la que se concede la excedencia forzosa al Juez Comarcal de Calamonte don Francisco Rubio Arcos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento don Francisco Rubio Arcos, Juez Comarcal de tercera categoría, con destino en Calamonte (Badajoz), en súplica de que se le declare en situa-

ción de excedencia forzosa en el expresado cargo, por incompatibilidad con el de Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Jerez de los Caballeros,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo último del artículo 63 del Decreto orgánico de 24 de mayo del corriente año, ha tenido a bien conceder a dicho interesado la excedencia forzosa solicitada, en las condiciones que en el referido precepto se establecen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1945.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 15 de noviembre de 1945 por la que se concede la excedencia forzosa al Juez Comarcal de Medina de Rioseco don Antonio Ricote Ríofrío.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento don Antonio Ricote Ríofrío, Juez Comarcal de tercera categoría, con destino en Medina de Rioseco, en súplica de que se le declare en situación de excedencia forzosa en el expresado cargo, por incompatibilidad con el de Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Villalón de Campos,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo último del artículo 63 del Decreto orgánico de 24 de mayo del corriente año, ha tenido a bien conceder a dicho interesado la excedencia forzosa solicitada, en las condiciones que en el referido precepto se establecen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1945.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 15 de noviembre de 1945 por la que se concede la excedencia forzosa al Juez Comarcal de San Rafael don Angel Alonso de Prado Peñarrubia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento don Angel Alonso de Prado Peñarrubia, Juez Comarcal de tercera categoría, con destino en San Rafael (Segovia), en súplica de que se le declare en situación de excedencia forzosa en el expresado cargo, por incompatibilidad con el de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Grazaleda,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo último del artícu-

lo 63 del Decreto orgánico de 24 de mayo del corriente año, ha tenido a bien conceder a dicho interesado la excedencia forzosa solicitada, en las condiciones que en el referido precepto se establecen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1945.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 15 de noviembre de 1945 por la que se concede la excedencia forzosa al Juez Comarcal de Cebreiros don Carlos María Bru y López.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento don Carlos María Bru y López, Juez Comarcal de tercera categoría, con destino en Cebreiros (Avila), en súplica de que se le declare en situación de excedencia forzosa en el expresado cargo, por incompatibilidad con el de Procurador de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Madrid.

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo último del artículo 63 del Decreto orgánico de 24 de mayo del corriente año, ha tenido a bien conceder a dicho interesado la excedencia forzosa solicitada, en las condiciones que en el referido precepto se establecen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1945.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 15 de noviembre de 1945 por la que se concede la excedencia forzosa al Juez Comarcal de Alba de Tormes don Antonio Infante y de Sánchez-Ortiz.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento don Antonio Infante y de Sánchez-Ortiz, Juez Comarcal de segunda categoría, con destino en Alba de Tormes, en súplica de que se le declare en situación de excedencia forzosa en el expresado cargo, por incompatibilidad con el de Secretario Judicial de Monforte de Lemos.

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo último del artículo 63 del Decreto orgánico de 24 de mayo del corriente año, ha tenido a bien conceder a dicho interesado la excedencia forzosa solicitada, en las condiciones que en el referido precepto se establecen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1945.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 15 de noviembre de 1945 por la que se concede la excedencia forzosa al Juez Comarcal de La Bañeza don Pablo Moreno Gonzalo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento don Pablo Moreno Gonzalo, Juez Comarcal de tercera categoría, con destino en La Bañeza, en súplica de que se le declare en situación de excedencia forzosa en el expresado cargo, por incompatibilidad con el de Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Olmedo.

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo último del artículo 63 del Decreto orgánico de 24 de mayo del corriente año, ha tenido a bien conceder a dicho interesado la excedencia forzosa solicitada, en las condiciones que en el referido precepto se establecen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1945.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 15 de noviembre de 1945 por la que se concede la excedencia forzosa al Juez Comarcal de Almendraledo don Francisco José Trigo Contreras.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento don Francisco José Trigo Contreras, Juez Comarcal de tercera categoría, con destino en Almendraledo (Badajoz), en súplica de que se le declare en situación de excedencia forzosa, por incompatibilidad con el de Fiscal Municipal de Badajoz, para el que ha sido nombrado por Orden de 29 de septiembre último.

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo último del artículo 63 del Decreto orgánico de 24 de mayo del corriente año, ha tenido a bien conceder a dicho interesado la excedencia forzosa solicitada, en las condiciones que en el referido precepto se establecen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1945.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 15 de noviembre de 1945 por la que se concede la excedencia forzosa al Fiscal Comarcal de Olmedo don Pedro Redondo Gómez.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento don Pedro Redondo Gómez, Fiscal Comarcal, con destino en Olmedo (Valladolid), en súplica de que se le declare en situación de excedencia forzosa solicitada, en las condiciones que patibilidad con el de Juez Comarcal de Béjar, para el que ha sido nombrado por Orden de 29 de septiembre último.

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo último del artículo 34 del Decreto orgánico de 5 de julio del corriente año, ha tenido a bien conceder a dicho interesado la excedencia forzosa solicitada, en las condiciones que en el referido precepto se establecen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1945.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 15 de noviembre de 1945 por la que se concede la excedencia forzosa al Fiscal Comarcal don Pedro Ignacio de Zorrozúa Escudero.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento don Pedro Ignacio de Zorrozúa Escudero, Fiscal Comarcal, con destino en Bilbao, en súplica de que se le declare en situación de excedencia forzosa en el expresado cargo, por incompatibilidad con el de Juez Comarcal de Portugalete, para el que ha sido nombrado por Orden de 29 de septiembre último.

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo último del artículo 34 del Decreto orgánico de 5 de julio del corriente año, ha tenido a bien conceder a dicho interesado la excedencia forzosa solicitada, en las condiciones que en el referido precepto se establecen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1945.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 15 de noviembre de 1945 por la que se concede la excedencia forzosa al Fiscal Municipal don Ricardo Orti Martí.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento don Ricardo Orti Martí, Fiscal Municipal de tercera categoría, con destino en Morella, en súplica

de que se le declare en situación de excedencia forzosa en el expresado cargo, por incompatibilidad con el de Juez Comarcal de la misma localidad, para el que ha sido nombrado por Orden de 29 de septiembre último.

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo último del artículo 34 del Decreto orgánico de 5 de julio del corriente año, ha tenido a bien conceder a dicho interesado la excedencia forzosa solicitada, en las condiciones que en el referido precepto se establecen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de noviembre de 1945.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 15 de noviembre de 1945 por la que se concede la excedencia forzosa al Fiscal Municipal de Orihuela don Luis Leante Lapazarán.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento don Luis Leante Lapazarán, Fiscal Municipal de tercera categoría, con destino en Orihuela, en súplica de que se le declare en situación de excedencia forzosa en el expresado cargo, por incompatibilidad con el de Juez Comarcal de Fortuna, para el que ha sido nombrado por Orden de 29 de septiembre último.

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo último del artículo 34 del Decreto orgánico de 5 de julio del corriente año, ha tenido a bien conceder a dicho interesado la excedencia forzosa solicitada, en las condiciones que en el referido precepto se establecen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de noviembre de 1945.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 15 de noviembre de 1945 por la que se concede la excedencia forzosa al Fiscal Municipal de Riaza don Francisco Iniguez Celestino.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento don Francisco Iniguez Celestino, Fiscal Municipal de tercera categoría, con destino en Riaza (Segovia), en súplica de que se le declare en situación de excedencia forzosa en el expresado cargo, por incompatibilidad con el de Juez Comarcal de Canillejas, para el que ha sido nombrado por Orden de 29 de septiembre último.

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo

dispuesto en el párrafo último del artículo 34 del Decreto orgánico de 5 de julio del corriente año, ha tenido a bien conceder a dicho interesado la excedencia forzosa solicitada, en las condiciones que en el referido precepto se establecen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de noviembre de 1945.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 22 de noviembre de 1945 por las que se concede la excedencia forzosa a los Fiscales Municipales que se mencionan de los Juzgados que se citan.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento don Felipe Stampa Irueste, Fiscal Municipal de segunda categoría, con destino en Madrid, en los Juzgados números 1, 4 y 11, en súplica de que se le declare en situación de excedencia forzosa en el expresado cargo por incompatibilidad con el de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Puebla de Sanabria, nombrado por Orden de 4 de agosto último.

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo último del artículo 34 del Decreto orgánico de 5 de julio del corriente año, ha tenido a bien conceder a dicho interesado la excedencia forzosa solicitada, en las condiciones que en el referido precepto se establecen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de noviembre de 1945.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento don Juan García Pérez, Fiscal Municipal de tercera categoría, con destino en Soria, en súplica de que se le declare en situación de excedencia forzosa en el expresado cargo por incompatibilidad con el de Juez Comarcal de Valoria la Buena, para el que ha sido nombrado por Orden de 29 de septiembre último.

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo último del artículo 34 del Decreto orgánico de 5 de julio del corriente año, ha tenido a bien conceder a dicho interesado la excedencia forzosa solicitada, en las condiciones que en el referido precepto se establecen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de noviembre de 1945.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento don Ramón Angulo Martínez, Fiscal Municipal de tercera categoría, con destino en Villarcayo (Burgos), en súplica de que se le declare en situación de excedencia forzosa en el expresado cargo por incompatibilidad con el de Juez Comarcal de Santurce (Ortuella), para el que ha sido nombrado por Orden de 29 de septiembre último.

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo último del artículo 34 del Decreto orgánico de 5 de julio del corriente año, ha tenido a bien conceder a dicho interesado la excedencia forzosa solicitada, en las condiciones que en el referido precepto se establecen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de noviembre de 1945.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento don Juan Agulló Soler, Fiscal Municipal de segunda categoría, con destino en Aranjuez, en súplica de que se le declare en situación de excedencia forzosa en el expresado cargo por incompatibilidad con el de Juez Comarcal de Villaluenga, para el que ha sido nombrado por Orden de 29 de septiembre último.

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo último del artículo 34 del Decreto orgánico de 5 de julio del corriente año, ha tenido a bien conceder a dicho interesado la excedencia forzosa solicitada, en las condiciones que en el referido precepto se establecen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de noviembre de 1945.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento don Manuel Cerdá Cerdá, Fiscal Municipal de tercera categoría, con destino en Elche, en súplica de que se le declare en situación de excedencia forzosa en el expresado cargo por incompatibilidad con el de Juez Comarcal de Altea para el que

ha sido nombrado por Orden de 29 de septiembre último,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo último del artículo 34 del Decreto orgánico, de 5 de julio del corriente año, ha tenido a bien conceder a dicho interesado la excedencia forzosa solicitada, en las condiciones que en el referido precepto se establecen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1945.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento don Luis Luna Ruiz, Fiscal Municipal de tercera categoría, con destino en Torredelcampo (Jaén), en súplica de que se le declare en situación de excedencia forzosa en el expresado cargo por incompatibilidad con el de Juez Comarcal de Castillo de Locubín para el que ha sido nombrado por Orden de 29 de septiembre último,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo último del artículo 34 del Decreto orgánico, de 5 de julio del corriente año, ha tenido a bien conceder a dicho interesado la excedencia forzosa solicitada, en las condiciones que en el referido precepto se establecen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1945.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento don Mariano Fernández Ulibarri, Fiscal Municipal de tercera categoría, con destino en Almería, en súplica de que se le declare en situación de excedencia forzosa en el expresado cargo por incompatibilidad con el de Juez Comarcal de Huércal (Almería), para el que ha sido nombrado por Orden de 29 de septiembre último,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo último del artículo 34 del Decreto orgánico, de 5 de julio del corriente año, ha tenido a bien conceder a dicho interesado la excedencia forzosa solicitada, en las condiciones que en el referido precepto se establecen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1945.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento don Antonio Arjona de la Rosa, Fiscal Municipal de tercera categoría, con destino en Archidona (Málaga), en súplica de que se le declare en situación de excedencia forzosa en el expresado cargo por incompatibilidad con el de Juez Comarcal de la misma localidad, para el que ha sido nombrado por Orden de 29 de septiembre último,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo último del artículo 34 del Decreto orgánico, de 5 de julio del corriente año, ha tenido a bien conceder a dicho interesado la excedencia forzosa solicitada, en las condiciones que en el referido precepto se establecen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1945.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento don Tomás Izquierdo Barrios, Fiscal Municipal de tercera categoría, con destino en Tacoronte, en súplica de que se le declare en situación de excedencia forzosa en el expresado cargo por incompatibilidad con el de Juez Comarcal de Icod para el que ha sido nombrado por Orden de 29 de septiembre último,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo último del artículo 34 del Decreto orgánico, de 5 de julio del corriente año, ha tenido a bien conceder a dicho interesado la excedencia forzosa solicitada, en las condiciones que en el referido precepto se establecen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1945.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento don Fernando de Sepúlveda Courtoy, Fiscal Municipal de tercera categoría, con destino en Alcázar de San Juan, en súplica de que se le declare en situación de excedencia forzosa en el expresado cargo por incompatibilidad con el de Juez Comarcal de Escalona, para el que ha sido nombrado por Orden de 29 de septiembre último,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo último del artículo 34 del Decreto orgánico de 5 de julio del corriente año, ha tenido a bien

conceder a dicho interesado la excedencia forzosa solicitada, en las condiciones que en el referido precepto se establecen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1945.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento don Rafael Rodríguez Doncel, Fiscal Municipal de tercera categoría, con destino en Aranda de Duero, en súplica de que se le declare en situación de excedencia forzosa en el expresado cargo por incompatibilidad con el de Juez Comarcal de Miranda de Ebro, para el que ha sido nombrado por Orden de 29 de septiembre último,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo último del artículo 34 del Decreto orgánico de 5 de julio del corriente año, ha tenido a bien conceder a dicho interesado la excedencia forzosa solicitada, en las condiciones que en el referido precepto se establecen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1945.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

(Sección de Obras Hidráulicas)

Adjudicando a don José Caturla White la subasta de las obras de saneamiento de Bogarra (Albacete).

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de saneamiento de Bogarra (Albacete), a don José Caturla White, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 145.545,30 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 153.201,41 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1945.—El Director general, Francisco García de Sola.

Señor Ordenador Central de Pagos.